



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
(DOF 11-05-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	07-11-2017 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Presentada por la Dip. Mercedes del Carmen Guillén Vicente (PRI). Se turnó a la Comisión de Gobernación. Diario de los Debates, 7 de noviembre de 2017.
02	12-12-2017 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Aprobado en lo general y en lo particular, por 283 votos en pro, 16 en contra y 68 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 7 de diciembre de 2017. Discusión y votación, 12 de diciembre de 2017.
03	13-12-2017 Cámara de Senadores MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2017.
04	03-04-2018 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Aprobado en lo general y en lo particular, por 75 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 22 de marzo de 2018. Discusión y votación 3 de abril de 2018.
05	11-05-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018.

07-11-2017

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Presentada por la Dip. Mercedes del Carmen Guillén Vicente (PRI).

Se turnó a la Comisión de Gobernación.

Diario de los Debates, 7 de noviembre de 2017.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Diario de los Debates

México, DF, martes 7 de noviembre de 2017

La suscrita, Mercedes del Carmen Guillén Vicente, diputada en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El escudo, la bandera y el himno nacionales son los símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen elementos fundamentales de identidad de todos los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común, en virtud de que representan nuestros orígenes, valores y tradiciones, además de que nos significan unidad, libertad, soberanía, independencia, cohesión, orgullo, identidad y sentido de pertenencia.

En este sentido, los símbolos patrios, entre otras virtudes, nos hacen diferentes de otros países, nos identifican, nos convocan y congregan, nos hacen converger en acciones, ideales, sentimientos y pensamientos y nos aportan lazos de pertenencia y elementos de reconocimiento como mexicanos.

Asimismo, el escudo, la bandera y el himno nacionales tienen una connotación particular propia de los mexicanos, asociada a pasajes de nuestra historia como nación.

La bandera nacional tiene tanta importancia entre los mexicanos que existe un día específico para conmemorarla, siendo éste el 24 de febrero. Además de la gran relevancia que tiene dicho símbolo patrio, éste significa el origen y la evolución de la nación mexicana, la lucha por su independencia y la posterior búsqueda de la identidad como nación, fundada en valores que reúnen un origen común.

El origen del himno nacional data del siglo XIX, en el que México vivía momentos difíciles y por ello costó trabajo su aceptación; intervinieron en él muchas voces y voluntades que deseaban darle letra y música a las ideas patrióticas y las aspiraciones de nuestra nación.

Dada su importancia y significado para el pueblo de México, el himno nacional es oficialmente reconocido en 1942 en el Diario Oficial de la Federación por el entonces presidente de la República Manuel Ávila Camacho. Pero es hasta el 8 de febrero de 1984 cuando se publica la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que se incluye un capítulo específico dedicado a la letra y a la partitura de la música del himno nacional.

Uno de los sentimientos más arraigado de los mexicanos es el profundo respeto a México y, por consiguiente, a sus símbolos patrios, por representar éstos la unidad, libertad, soberanía, independencia, cohesión, orgullo, identidad y sentido de pertenencia del pueblo mexicano.

En virtud de lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa es permitir que los mexicanos usen los símbolos patrios, siempre que éstos los traten con dignidad, decoro y respeto, por lo que se propone establecer una regulación flexible respecto de la utilización de los símbolos patrios por parte de particulares, sin que ello implique que la autoridad decline su responsabilidad de vigilar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y demás aplicables, para evitar la realización de reproducciones que alteren o modifiquen las características de los símbolos patrios o los utilicen en forma distinta o contraria a la prevista en dicha ley.

Asimismo, a fin de evitar interpretaciones sobre la regulación en materia de reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios, es necesario realizar algunas precisiones y actualizaciones al texto vigente de la ley, con el propósito de que las autoridades, las instituciones, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general, puedan identificar claramente los casos en que pueden reproducir, usar y difundir los símbolos patrios, sin que requieran de una autorización por parte de la autoridad competente, así como aquellos casos en que podrían incurrir en violaciones la reproducción, uso y difusión de dichos símbolos.

En razón de lo anterior, los particulares e instituciones tendrán que responsabilizarse que cuando reproduzcan o usen el escudo y la bandera nacionales, se apeguen estrictamente a lo dispuesto en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, sin que se les permita alterar las características de los diseños de dichos símbolos. En el caso del himno nacional deberán evitar alterar la letra y la partitura de la música y ceñirse en todo momento a lo que dispone dicho ordenamiento.

Asimismo, con la presente Iniciativa se pretende actualizar el lenguaje normativo que utiliza la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, por lo que se propone sustituir las distintas denominaciones que actualmente se utilizan para referirse a las personas morales, como asociaciones o agrupaciones, y sólo aludir de manera genérica a instituciones, las cuales no tendrán el carácter público ni realizarán funciones oficiales. De esta forma, el uso de vocablos genéricos, permitirá dar mayor certeza jurídica, tanto a las autoridades como a los particulares sobre quienes podrán realizar la reproducción, uso y difusión de los símbolos patrios.

Es importante señalar que actualmente la regulación sobre la reproducción, uso y difusión del escudo nacional es muy restrictiva, ya que limita estas acciones exclusivamente para las autoridades federales, estatales y municipales, señalando expresamente la prohibición de su reproducción o uso en documentos particulares, lo que impide que éstos puedan, de alguna manera, participar en la promoción y difusión de dicho Símbolo Patrio. Por ello resulta importante permitir a los particulares que puedan usar el escudo nacional para fines didácticos y educativos, para que coadyuven con el Estado en la divulgación y difusión de este símbolo patrio sobre su origen, historia y significado.

Asimismo, se propone eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaría de Gobernación para inscribir en la bandera nacional la denominación o razón social de una autoridad, institución o plantel educativo, lo anterior por considerarse que dicho requisito representa un obstáculo para el culto y difusión de este Símbolo Patrio pues provoca desánimo entre dichas personas morales por el temor de incurrir en alguna falta si realizan esta inscripción.

Se precisan los días en que las autoridades deberán rendir honores a la bandera nacional con carácter obligatorio, siendo éstos el 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año. Asimismo, se señala que en los edificios sede de las autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las autoridades e instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la bandera nacional todos los días del año y conforme a lo previsto en la propia ley.

Por otra parte, la presente Iniciativa pretende dar certidumbre tanto a las autoridades como a los particulares sobre las reglas que deben seguirse para el abanderamiento del lábaro patrio, ya que en la actualidad éstas resultan confusas y ambiguas, dificultando llevar a cabo estos actos.

Además, para una mayor promoción y difusión del lábaro patrio, se permitirá a los particulares el uso de la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio y tenga el cuidado en su manejo y pulcritud. Asimismo, se prohíbe expresamente el uso de la Bandera Nacional para promover la imagen de personas, bienes o servicios, por considerarse que dicho uso no promueva la exaltación y amor al propio símbolo patrio.

Por otro lado, resulta conveniente establecer con precisión que los ejemplares de la bandera nacional destinados al comercio deben apegarse estrictamente a las características establecidas en la Ley y prohibir su alteración para evitar que se hagan interpretaciones subjetivas de la misma. Asimismo, se establece la prohibición expresa para comercializar los ejemplares de la bandera nacional que contengan las inscripciones de instituciones o autoridades.

En el caso de las traducciones a las lenguas indígenas del himno nacional, se establece que la Secretaría de Cultura a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, realizará el análisis y dictamen de las traducciones del himno nacional. Por su parte la Secretaría de Gobernación se encargará de su registro.

Cabe señalar que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas tendrá un papel importante en la asesoría a los pueblos y comunidades indígenas que deseen traducir a su lengua la letra del himno nacional, lo que permitirá consolidar la identidad nacional y, a la vez, difundir la letra del canto que nos identifica como mexicanos en todo el territorio nacional, sin que el idioma sea una limitante.

En el mismo orden de ideas y como parte de la promoción y difusión de los símbolos patrios, se pretende que se realicen los honores a la bandera nacional previo al inicio de los eventos deportivos organizados por asociaciones y sociedades deportivas dentro del territorio mexicano, a fin de contribuir de esta forma a promover la identidad nacional y el respeto a los mismos, no sólo a través de las expresiones artísticas sino también de las deportivas.

Con el objeto de precisar las conductas sancionables y evitar la subjetividad de la autoridad respecto a sí una conducta es sancionable o no, se establece un catálogo de infracciones por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley, el cual detalla perfectamente la conducta que será sancionada por la autoridad, inclusive se señala las conductas que deberán ser consideradas como graves, brindando con ello una mayor seguridad y certeza jurídica al particular. Asimismo, se establece que para el trámite de imposición de las sanciones será conforme al título cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por las razones expuestas y en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 10; 11; 15; 16; 18; 25; 26; 27; 32; 33; 39; 39 Bis; 40; 41; 42, segundo párrafo; 46; 51 y 56, así como la denominación del capítulo séptimo, se **adicionan** los artículos 1o. Bis; 23 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 56 Bis; 56 Ter; 56 Quáter y 56 Quintus y se **derogan** los artículos 20, 59 y 60 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 1o. Bis. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Autoridades: a los entes públicos que integran a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;

II. Instituciones: a las personas morales que no sean autoridades;

III. Uso oficial: a la utilización de los símbolos patrios por las autoridades;

IV: Abanderamiento: a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones;

V. Autoridad encargada de abanderar: al representante del Poder Ejecutivo de la federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 6o. Las autoridades podrán hacer uso oficial del escudo nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente ley, podrán reproducir el escudo nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho símbolo patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Quando las autoridades hagan uso oficial del escudo nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras “Estados Unidos Mexicanos”, las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el escudo nacional.

Artículo 7o. Las autoridades podrán inscribir su denominación en la bandera nacional, siempre que ello contribuya al culto y respeto de dicho símbolo patrio, no invada el escudo nacional y el ejemplar se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo 3o. de la presente ley.

Las instituciones, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán inscribir su denominación o razón social en la bandera nacional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 8o. Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular, a través de lineamientos, el abanderamiento, en términos de esta ley y su Reglamento.

Artículo 10. El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la bandera nacional. En esta fecha, las autoridades realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la bandera nacional.

Artículo 11. En los inmuebles de las autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la bandera nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.

Las autoridades y las instituciones podrán rendir honores a la bandera nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 9o., 12, 14 y 42 de esta ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el himno nacional.

Artículo 15. En los edificios sede de las autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las autoridades e instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la bandera nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta ley y conforme a dicha disposición. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la bandera nacional y la usarán conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

En los edificios de las autoridades e instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la bandera nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias autoridades e instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.

Artículo 16. En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta ley, la bandera nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 18. En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta ley, la bandera nacional deberá izarse:

I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 16 de enero:

Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;

2. 21 de enero:

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;

3. 26 de enero:

Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;

4. 1 de febrero:

Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

5. 5 de febrero:

Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;

6. 19 de febrero:

“Día del Ejército Mexicano”;

7. 24 de febrero:

“Día de la Bandera”;

8. 1o. de marzo:

Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;

9. 18 de marzo:

Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;

10. 21 de marzo:

Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;

11. 26 de marzo:

Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, en 1913;

12. 2 de abril:

Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;

13. 1o. de mayo:

“Día del Trabajo”;

14. 5 de mayo:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;

15. 8 de mayo:

Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, en 1753;

16. 15 de mayo:

Aniversario de la toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;

17. 1o. de junio:

“Día de la Marina Nacional”;

18. 21 de junio:

Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;

19. 13 de agosto:

Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;

20. 19 de agosto:

Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;

21. 1o. de septiembre:

Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

22. 11 de septiembre:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;

23. 14 de septiembre:

Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824;

24. 15 de septiembre:

Conmemoración del Grito de Independencia;

25. 16 de septiembre:

Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;

26. 27 de septiembre:

Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;

27. 30 de septiembre:

Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;

28. 12 de octubre:

“Día de la Raza” y aniversario del descubrimiento de América, en 1492;

29. 22 de octubre:

Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810;

30. 23 de octubre:

“Día Nacional de la Aviación”;

31. 24 de octubre:

“Día de las Naciones Unidas”;

32. 30 de octubre:

Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;

33. 6 de noviembre:

Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;

34. 20 de noviembre:

Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;

35. 23 de noviembre:

“Día de la Armada de México”;

36. 29 de diciembre:

Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y

37. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 14 de febrero:

Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831;

2. 22 de febrero:

Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;

3. 28 de febrero:

Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;

4. 10 de abril:

Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;

5. 21 de abril:

Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914;

6. 2 de mayo:

Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;

7. 21 de mayo:

Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;

8. 22 de mayo:

Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;

9. 17 de julio:

Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;

10. 18 de julio:

Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;

11. 30 de julio:

Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;

12. 12 de septiembre:

Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;

13. 13 de septiembre:

Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;

14. 2 de octubre:

Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;

15. 7 de octubre:

Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y

16. 22 de diciembre:

Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 23 Bis. En los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, el abanderamiento y la ejecución del himno nacional, así como el uso de la bandera nacional, se ajustarán a lo previsto en el presente ordenamiento y a su Reglamento.

Artículo 25. Para el abanderamiento se observará lo siguiente:

I. La autoridad encargada de abanderar tomará la bandera nacional y se dirigirá al representante de la autoridad o institución quien recibirá el símbolo patrio, de conformidad con lo siguiente:

“Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la denominación o razón social que corresponda a la autoridad o institución): Vengo, en nombre de México, a encomendar a su patriotismo, esta bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestan honrarla y defenderla con lealtad y constancia?”

La escolta de la autoridad o institución abanderada contestará:

“Sí, protesto”.

La autoridad encargada de abanderar proseguirá:

“Al concederles el honor de ponerla en sus manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabrán cumplir su protesta”, y

II. Realizada la protesta a que se refiere la fracción anterior, la autoridad encargada de abanderar entregará la bandera nacional al representante de la autoridad o institución para recibirla, quien a su vez la pasará al abanderado de la escolta. Si hay banda de música y de guerra tocarán simultáneamente el Himno Nacional y “Bandera”, a cuyos acordes el abanderado con su escolta pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

Artículo 26. Cuando haya varias **autoridades** o instituciones que reciban la bandera nacional en un **abanderamiento**, éstas deben proceder de conformidad con lo **previsto en el Reglamento de esta ley**.

Artículo 27. Cuando **las escoltas de las autoridades o instituciones** desfilen con la **bandera nacional**, el abanderado se colocará el portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha e introducirá el regatón del asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la bandera **nacional** y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que toque el suelo.

Artículo 32. Las **personas físicas** podrán usar la bandera nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, **siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho símbolo patrio. En estos casos, la bandera nacional podrá ser de cualquier dimensión.**

Artículo 32 Bis. Las **personas físicas e instituciones no podrán usar la bandera nacional para promover su imagen, bienes o servicios.**

Artículo 33. Los ejemplares de la bandera nacional destinados al comercio deben **apegarse a lo establecido en el artículo 3o. de este ordenamiento. No se podrán comercializar los ejemplares de la bandera nacional que contengan las inscripciones realizadas conforme al artículo 7o. de esta ley.**

Artículo 33 Bis. Los accesorios en que se reproduzcan la bandera o el himno nacionales para efectos comerciales, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta ley, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del himno nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el himno nacional con fines de lucro.

Para cantar o ejecutar los himnos de otras naciones en territorio nacional, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones de cada país.

Artículo 39 Bis. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el himno nacional traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas, **a través de sus autoridades o representantes**, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del himno nacional, **previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas**. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del himno nacional a sus lenguas.

Artículo 40. Las ediciones o reproducciones del himno nacional deberán **apegarse estrictamente a la letra y partitura de la música establecida en los artículos 57 y 58 de esta ley.**

Cualquier persona física o moral, que realice una exhibición sobre el himno nacional o sus autores, o que tengan motivos de aquél, ya sea en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otros homólogos, necesitarán de la autorización de las Secretarías de Gobernación, y de Cultura, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 41. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados a transmitir, dentro de los tiempos del estado, el himno nacional a las seis y veinticuatro horas y, en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la bandera nacional.

Artículo 42. ...

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

Artículo 46. Es obligatoria la enseñanza del himno nacional en **todas las escuelas de educación básica.**

Cada año las autoridades educativas **señaladas en la Ley General de Educación** convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del himno nacional, donde participen los alumnos **de educación básica del sistema educativo nacional.**

Artículo 51. El Poder Ejecutivo de la federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el culto a los **símbolos patrios.**

Capítulo Séptimo Competencias, Infracciones y Sanciones

Artículo 56. Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

I. Alterar o modificar las características de la bandera nacional establecidas en el artículo 3o. de esta ley;

II. Utilizar el escudo nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta ley;

III. Inscribir en la bandera nacional la denominación o razón social de las instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley;

IV. Comercializar ejemplares de la bandera nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta ley;

V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta ley;

VI. Inscribir en la bandera nacional el nombre de personas físicas o instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta ley;

VII. Portar la banda presidencial;

VIII. Alterar la letra o música del himno nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;

IX. Cantar o ejecutar el himno nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta ley;

X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta ley, y

XI. Omitir la transmisión del himno nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56 Bis. El procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 56 Ter. Las infracciones a la presente ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados a los símbolos patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión;

III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión;

IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y

V. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta ley.

Artículo 56 Quáter. Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas.

Artículo 56 Quintus. A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

III. Multa adicional a la prevista en la fracción anterior de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 59. Derogado.

Artículo 60. Derogado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal expedirá el Reglamento de esta ley, en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Los procedimientos o trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que éstos iniciaron.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 7 días del mes de noviembre de 2017.— Diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente, (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY SOBRE EL ESCUDO,
LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONAL

La secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.



Secretaría de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales a cargo de la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión permanente celebrada el 8 de noviembre, la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presento iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley sobre el Escudo la Bandera e Himno Nacionales con base en los siguientes razonamientos:

Que los símbolos patrios constituyen los emblemas que nos identifican y distinguen alrededor de mundo; así mismo constituyen las insignias que representan y evocan a la nación toda; sincretizando valores, tradiciones, historia, costumbres y cultura del pueblo mexicano.

Que, en tal sentido, los símbolos patrios constitucionalmente reconocidos como el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales; cimientan la identidad mexicana, del mismo modo que construyen e incentivan el sentido de pertenencia y unidad nacional entre la población.

Argumentos bajo los cuales, la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, en su calidad de proponente, establece que el objetivo de la presente Iniciativa es permitir que los mexicanos usen los Símbolos Patrios; con dignidad, decoro y respeto, mediante un marco regulatorio flexible para los sujetos clasificados como particulares.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Advirtiendo igualmente que ello no implica que la autoridad correspondiente decline su responsabilidad de vigilar y hacer cumplir las disposiciones, sanciones e infracciones que señala la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En este orden de ideas, la iniciativa en comento señala que a fin de evitar interpretaciones sobre la regulación en materia de reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios; resulta necesario efectuar algunas precisiones y actualizaciones al texto vigente de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

Con ello se propone que las autoridades, las instituciones y la ciudadanía tanto individual como colectivamente organizada, puedan identificar con claridad y precisión los casos en que pueden reproducir, usar y difundir los Símbolos Patrios; así como las situaciones en que no requerirán de una autorización oficial para hacerlo.

En el mismo sentido, durante la exposición de motivos de la presente iniciativa, se enfatiza que, dentro de las actualizaciones al lenguaje normativo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales; se propone sustituir las distintas denominaciones que actualmente se utilizan para referirse a las personas morales, como asociaciones o agrupaciones, y sólo aludir de manera genérica a instituciones, las cuales no tendrán el carácter público ni realizarán funciones oficiales.

Con lo cual se busca, de acuerdo a la proponente, dar mayor certeza jurídica, tanto a las autoridades como a los particulares sobre quienes podrán realizar la reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Respecto a las modificaciones jurídicas que se proponen en la presente iniciativa, para Ley que regula los símbolos patrios en nuestro país; se establece eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaría de Gobernación para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de una autoridad, institución o plantel educativo.

Señalando como motivo de dicha modificación, el hecho de que este requisito representa un obstáculo para el culto y difusión de este Símbolo Patrio, ya que, de acuerdo a la proponente, con este trámite se incentiva el desánimo entre las personas morales por el temor a incurrir en alguna falta si realizan esta inscripción. Otro de los objetivos que señala la presente iniciativa, es dar certidumbre tanto a las autoridades como a los particulares sobre las reglas que deben seguirse para el abanderamiento del lábaro patrio, al adicionar un protocolo de abanderamiento en dicha Ley.

De igual forma en este apartado, la iniciativa en comento, modifica las restricciones sobre el uso y difusión del lábaro patrio; al permitir a los sujetos denominados como instituciones, usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio y el cuidado en su manejo y pulcritud.

Para lo cual, la presente iniciativa prohíbe expresamente el uso de la Bandera Nacional para promover la imagen de personas, bienes o servicios, por considerarse que dicho uso no promueva la exaltación y el amor al Símbolo Patrio; además de que se establece la prohibición para comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones de instituciones o autoridades



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Igualmente se precisa que los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deberán apegarse estrictamente a las características establecidas en la Ley y prohibir su alteración para evitar que se hagan interpretaciones subjetivas de la misma.

Respecto del Himno Nacional, la iniciativa que fundamenta este dictamen, establece que, en el caso de las traducciones a las lenguas indígenas del Himno Nacional, será la Secretaría de Cultura a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la institución encargada de realizar el análisis y dictamen de las traducciones; mientras que corresponderá a la Secretaría de Gobernación tramitar su registro.

Sobre este respecto, la proponente enfatiza que, con esta iniciativa, se dota al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de una atribución relevante en la asesoría a los pueblos y comunidades indígenas que deseen traducir a su lengua la letra del Himno Nacional.

Con lo cual, argumenta, se busca consolidar la identidad nacional y, a la vez, difundir la letra del canto que nos identifica como mexicanos en todo el territorio nacional, sin que el idioma sea una limitante.

Por otro lado, la presente iniciativa, propone como parte de la promoción y difusión de los Símbolos Patrios, en los encuentros deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio mexicano; se deberán realizar los honores a la Bandera, de acuerdo al protocolo que regula la Ley que se pretende reformar.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Del mismo modo, se propone que los honores a la Bandera se realicen como protocolo previo, al inicio de todos aquellos eventos deportivos organizados por asociaciones y sociedades deportivas dentro del territorio mexicano.

Con lo que se busca, de acuerdo a la valoración emitida por la proponente, promover la identidad nacional y el respeto a los símbolos patrios, a través del deporte.

Finalmente, y con el objetivo de precisar todas aquellas conductas que, por transgredir dicha Ley, deberán sancionarse; y a fin de evitar subjetividades en el proceder de las autoridades respecto de si una conducta es sancionable o no.

Se adiciona un marco regulatorio en el cual se establecen las competencias, infracciones y sanciones que deberán guiar el correcto comportamiento de las autoridades e instituciones en el uso de los símbolos patrios, así como el proceder de las autoridades competentes ante aquellas conductas violatorias de dicha Ley.

Del análisis del contenido de la iniciativa propuesta por la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora, comparte el sentido y alcance de la propuesta motivo de este dictamen, toda vez que estima que los símbolos patrios constitucionalmente reconocidos, como el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, forman parte de los elementos constitutivos de la identidad nacional; que como función constructora de la representación simbólica del Estado-Nación mexicano,



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

forjan el sentido de pertenencia, patriotismo, identificación, origen, historia, costumbres, tradiciones, valores y proyecto de país; que evocan a la nación en su conjunto.

En este sentido, consideramos de un valor trascendental toda propuesta constitucional que tienda a regular el uso de los símbolos patrios con la finalidad de garantizar su conocimiento, amor, respeto, veneración y socialización entre la población que compone el Estado mexicano.

Toda vez que la falta de educación y conocimiento sobre las características, uso, difusión y ceremoniales que se deben brindar a los símbolos patrios se **ha convertido** en una constante violación de los mismos.

Al respecto, han sido números los casos en que incluso figuras públicas, principalmente del medio artístico y político, han sido multadas por incurrir en faltas a los símbolos patrios.

De esta manera y en referencia a las constantes violaciones que se cometen debido al uso inadecuado de los símbolos patrios, la encuesta nacional de vivienda de Parametria revela que tres de cada diez mexicanos desconocen la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales¹.

El desconocimiento de dicha regulación, es sintomático de la falta de cumplimiento de la misma, ya que pese a las restricciones que la Ley sobre el Escudo, la Bandera

¹ Disponible en: http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4625 última fecha de consulta: 22 de noviembre de 2017.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

e Himno nacionales grava sobre la ciudadanía en el derecho al uso de los símbolos patrios, que los mexicanos hagan un uso inadecuado de ellos.

A este diagnóstico negativo debemos sumar el hecho de que el Estado Mexicano atraviesa por una reconfiguración de los elementos que componen y moldean su identidad nacional, debido entre otros elementos a fenómenos de carácter internacional como la globalización, la intensificación de los flujos migratorios transnacionales, el modelo de economía neoliberal, así como los modelos de integración geopolítica supranacionales.

Derivado de estos procesos de carácter transnacional, la identidad nacional mexicana se está reconfigurando, ante la preeminencia de modelos culturales globalizados y que de acuerdo al investigador Eduardo Ramírez García, *la identidad nacional en México ha venido desdibujando sus contornos especialmente en los últimos 20 años.*²

Por ello, consideramos que es deber del Estado Mexicano salvaguardar los elementos que componen la cultura nacional, las de los pueblos indígenas, así como de aquellos símbolos, valores, costumbres y tradiciones que componen la idiosincrasia mexicana a fin de fomentar el sentido de pertenencia, identidad y amor patrio entre la población.

Razón por la cual, y como primera consideración coincidimos plenamente con la presente propuesta en el sentido de que resulta necesario actualizar el marco

² Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/13/ens/ens2.pdf>. Elementos sobre la identidad nacional.p.2. última fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

normativo que regula el uso de los símbolos patrios a fin de adecuarlo a estas nuevas realidades y problemáticas que enfrenta la sociedad mexicana.

Al respecto, estimamos conveniente la adición de la terminología contenida en el Artículo 1°Bis, de la presente propuesta motivo de este dictamen. Toda vez que genera un marco descriptivo actualizado de la clasificación de los sujetos (*Autoridades e instituciones*) que pueden hacer uso de los símbolos patrios, así como de las acciones (*uso oficial, abanderamiento*) que deberán o podrán realizar dichos sujetos en los términos que establece la ley en comento.

La adición de dicho marco descriptivo; elimina la clasificación ambigua entre sujetos públicos y privados, para actualizarla dentro de un marco de descripción más exacto, que delimita el uso de los símbolos patrios entre *autoridades*, descritas como *los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos; e instituciones* como *las personas morales que no sean Autoridades*.

De esta forma la clasificación entre autoridades e instituciones catalogadas como objetos de regulación por la Ley que motiva la presente iniciativa, amplía también el derecho a la libertad de expresión que poseen los ciudadanos, tanto individual como colectivamente en el uso de los símbolos patrios, como un derecho fundamental y una acción que contribuye a reforzar y socializar la simbología que representa a la nacionalidad mexicana.

En este apartado resulta importante señalar, que este marco de clasificación si bien amplía la libertad de expresión en el uso de los símbolos patrios, de los ciudadanos



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

tanto individual como colectivamente; ello no significa que no se establezca de igual forma un marco regulatorio de todas aquellas acciones consideradas como violatorias de los símbolos patrios.

Por lo que, de esta manera y sustentados en el argumento teórico de que una de las características fundamentales de todo ordenamiento constitucional, debe ser la certeza jurídica; la cual puede entenderse como la *calidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro*³.

Que la existencia de principios, planteamientos y conceptos ambiguos o anacrónicos, así como la falta de marcos de referencia objetivos dentro de los ordenamientos legales; son algunos de los elementos que producen una disminución en los niveles de certeza jurídica, que a su vez se traducen en incertidumbre y falta de confianza de los ciudadanos hacia los sistemas jurídicos que los rigen.

En tal sentido, es deber del Estado Mexicano, garantizar que las leyes, normas y reglamentos que fundamentan su sistema jurídico; posean el principio de certeza; necesario para generar un entorno de certidumbre y confianza entre la ciudadanía.

Esta Comisión dictaminadora, califica como necesaria y pertinente, la modificación del artículo 56°, así como la adición de los artículos 56° Bis, 56° Ter, 56° Quater y 56° Quintus, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

³ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm>



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Toda vez que establece un catálogo de competencias, sanciones e infracciones; que precisa y detalla todas aquellas conductas consideradas como trasgresoras de lo mandado en dicha Ley.

De igual forma, consideramos que la inexistencia de un catálogo de competencias, sanciones e infracciones; dentro de la Ley que regula el uso de los símbolos patrios en nuestro país; coadyuva en espacios de interpretación y discrecionalidad en la aplicación de la misma, generando una falta de certeza jurídica; que obstaculiza el cumplimiento y la atención social a la legalidad de lo contenido en dicha Ley.

Por ello, evaluamos que la presente iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; no solo actualiza el lenguaje jurídico que compone dicha Ley; sino que también construye marcos de referencia conceptual, necesarios para garantizar el principio de "certeza jurídica" en el ordenamiento jurídico que resguarda el respeto, uso y difusión de los Símbolos Patrios en la nación mexicana.

SEGUNDA. Consideramos que la actual Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contiene disposiciones que representan limitantes para las autoridades, instituciones, organizaciones sociales y la ciudadanía, en el ejercicio cívico de fomentar el amor a la patria, el sentido de pertenencia y la identidad nacional, a través del culto, respeto y difusión de los símbolos patrios.

Tal es el caso de las restricciones que existen en los términos que versa el Artículo 6° de la Ley en comento que a la letra dice:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior.

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

Desde esta perspectiva, el último párrafo del artículo anteriormente citado, niega el derecho a la libertad de expresión en el uso del escudo nacional, a toda persona física, moral o autoridad que no detente la institución presidencial.

Así mismo restringe el uso del escudo nacional al *papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales* y lo prohíbe en documentos particulares; es decir mientras permite su difusión en objetos oficiales; lo prohíbe entre los ciudadanos individual y colectivamente.

Por ello valoramos que esta restricción limita el derecho a la libertad de expresión que es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y limita el ejercicio cívico del culto a los símbolos patrios.

En tal sentido, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la presente propuesta de modificación al Artículo 6° de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nacionales. Toda vez que amplía el derecho al uso oficial del Escudo Nacional, a las autoridades; así mismo y previa autorización de la Secretaría de Gobernación dispone que las personas físicas y morales podrán hacer uso del Escudo Nacional, siempre y cuando contribuya *al uso y respeto de dicho símbolo patrio*, apegándose en todo momento a lo previamente establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley.

En este contexto, consideramos igualmente pertinente eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaría de Gobernación para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las autoridades y planteles educativos en los términos que señala el artículo 7º. de la Ley en comento.

Debido a ello valoramos dicha disposición como una limitante del ejercicio cívico de fomentar la identidad nacional y la *mexicanidad* a través de los símbolos patrios que representan a la nación en su conjunto; y al que implícitamente están obligadas las autoridades en nuestro país; principalmente los planteles educativos en los términos que señala el artículo tercero constitucional.

Del mismo modo evaluamos; que la presente propuesta de modificación al artículo 7º. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, garantiza la igualdad en el uso y libertad de expresión, a través de la Bandera nacional como símbolo de identificación social; entre autoridades, personas físicas y morales; ampliando el culto y respeto del lábaro patrio no solo entre las autoridades que componen el aparato gubernamental del Estado Mexicano, sino también entre la ciudadanía individual o colectivamente organizada.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Razón por la cual, evaluamos que el sentido y alcance de la iniciativa motivo de este dictamen, es de un alto valor progresista, nacionalista y de respeto a los derechos humanos; al garantizar el derecho a la libertad y la igualdad en el uso de los símbolos patrios entre autoridades, instituciones, personas físicas y morales; lo cual impacta positivamente en el quehacer productor de la identidad nacional.

TERCERA. Considerando que la globalización cultural es un fenómeno que se caracteriza por un proceso que interrelaciona las sociedades y culturas locales en una cultura global y sobre la cual existe un interesante debate sobre si se trata de un fenómeno de asimilación occidental o de fusión multicultural⁴.

Que dicho fenómeno; ha sido catalogado como una problemática que esta difuminando los elementos simbólicos que constituyen la diversidad y riqueza de los pueblos y las naciones alrededor del mundo.

De que la base de este fenómeno de acuerdo a diversos autores está asociada a la distorsión que, de la cultura nacional, realizan los medios de comunicación masiva; al socializar y masificar una cultura global, unificando así diversas identidades culturales, tendiendo al logro de una homogeneidad y siendo su principal contenido subyacente la identidad cultural propia.

Esta comisión dictaminadora, coincide plenamente con lo propuesto en la presente iniciativa, respecto de la obligación que poseen los medios de comunicación masiva nacionales, de promover y exaltar la identidad propia de México o mexicanidad, de acuerdo al término acuñado por José Vasconcelos en su obra la "Raza cósmica"⁵.

⁴ <https://elordenmundialfast.wordpress.com/2013/05/27/globalizacion-cultural/>

⁵ El concepto de la mexicanidad en José Vasconcelos. consultado en <http://www.revistadefilosofia.org/63-08.pdf>



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Motivo por el cual consideramos que la modificación del Artículo 41° de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contenida en la presente iniciativa; garantiza el cumplimiento de la obligación que poseen los medios de comunicación masiva nacionales; de defender, socializar y preservar los valores, costumbres, tradiciones e idiosincrasia que constituyen la identidad mexicana.

Así mismo consideramos que otro rasgo importante de la propuesta de modificación al Artículo 41 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales contenida en la presente iniciativa; es que fomenta el amor patrio a través de los medios de comunicación masiva al promover y exaltar la identidad nacional destinando tiempo dentro de los espacios clasificados como "oficiales para el Estado" a la difusión del Himno Nacional; sin que ello implique una trasgresión a la libertad de expresión y de contenidos, de los que gozan los medios de comunicación en nuestro país.

CUARTO. Considerando que los eventos deportivos de carácter internacional, poseen un importante valor estratégico de diplomacia e incluso geopolítica; que, debido al carácter internacional de dichos encuentros, estos son considerados también como espacios de representación nacional simbólica, a través de diversos ritos como entonar el Himno Nacional y el izamiento de bandera.

Esta comisión dictaminadora comparte la adición al artículo 23 Bis, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contenida en la presente iniciativa. Toda vez que consideramos que el deporte mexicano de carácter internacional, posee también un sentido de representación nacional.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Razón por la cual estimamos que en los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, se debe realizar el culto a los símbolos patrios, con todo el decoro y respeto posibles, apegándose estrictamente a las normas que rigen los protocolos cívicos de abanderamiento y ejecución del Himno Nacional; descritos igualmente en la iniciativa motivo de este dictamen.

En el mismo sentido evaluamos oportuno modificar el artículo 42 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, en los términos propuestos por la presente iniciativa; debido a que fomenta por igual la representación simbólica de la nación mexicana, en los eventos deportivos de carácter nacional; socializando así el culto a los símbolos patrios a través de la actividad deportiva, con todo el respeto y solemnidad que mandata dicha Ley.

QUINTO. Toda vez que el Himno Nacional constituye un canto a la patria, una convocatoria a todos los mexicanos a defender la nación; un coro de unión y libertad; así como una evocación del pasado heroico sobre el que se fundan los orígenes del pueblo mexicano.

Que por tratarse de un símbolo patrio cuya enseñanza es obligatoria en todos los planteles de educación básica de nuestro país.

Esta Comisión dictaminadora, coincide plenamente con lo propuesto en la presente iniciativa que motiva este dictamen, para modificar y adicionar los artículos 39°, 39° Bis, 40°, 41°, 42°, 46° y 51°, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

De esta manera, en lo concerniente al artículo 39°, al adicionar el término “lucro”; se amplía el margen de acción para describir a toda actividad, comercial, política, religiosa, ideología o de otra índole, que pudiera transgredir el sentido y finalidad cívica de ejecutar el Himno Nacional. Por lo que consideramos esta adición como necesaria para evitar un uso indebido de este símbolo patrio.

Por otra parte, el artículo 39°Bis de la presente iniciativa, reconoce y resguarda el derecho de los pueblos indígenas que componen la nación mexicana; para cantar el Himno Nacional en sus idiomas originarios; facultando para ello al Instituto de Lenguas Indígenas como la institución encargada de asesorar a las comunidades indígenas en la traducción del Himno Nacional.

Con ello, se garantiza una traducción exacta del Himno Nacional, para una correcta apropiación del mismo entre los pueblos y comunidades indígenas que componen la nación mexicana pluriétnica.

En el mismo sentido valoramos como positivo, facultar a la Secretaría de Cultura en corresponsabilidad con la Secretaría de Gobernación para autorizar a toda persona física o moral; que pretenda realizar una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores en espectáculos de teatro, cine, televisión u otros homólogos.

Toda vez que la legislación original facultaba a la Secretaría de Educación Pública en corresponsabilidad con la Secretaría de Gobernación; que sin embargo y por tratarse de actividades que implican actos culturales, estaba fuera del ámbito de competencia, luego entonces la presente iniciativa resulta acertada al otorgar ésta facultad a la Secretaría de Cultura en corresponsabilidad con la Secretaría de Gobernación.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Así mismo evaluamos como positivo y muy pertinente la actualización de los términos jurídicos e institucionales, que acompañan a la presente iniciativa en sus artículos 46° y 51°, debido a que moderniza de acuerdo a los recientes reformas que se han dado en el sistema de educación pública; así como de referencias institucionales de los espacios de representación política de los tres órdenes de gobierno, lo mandado por la legislación original. Evitando así un desfase en el lenguaje jurídico e institucional que acompaña a la Ley en comento.

Finalmente, y por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMAN los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 10; 11; 15; 16; 18; 25; 26; 27; 32; 33; 39; 39 Bis; 40; 41; 42, segundo párrafo; 46; 51 y 56, así como la denominación del Capítulo Séptimo, se ADICIONAN los artículos 1o. Bis; 23 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 56 Bis; 56 Ter; 56 Quáter y 56 Quintus y se DEROGAN los artículos 20, 59 y 60 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. Bis. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

- I. Autoridades: a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;
- II. Instituciones: a las personas morales que no sean Autoridades;
- III. Uso Oficial: a la utilización de los Símbolos Patrios por las Autoridades;
- IV. Abanderamiento: a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones;
- V. Autoridad Encargada de Abanderar: al representante del Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 7o.- Las Autoridades podrán inscribir su denominación en la Bandera Nacional, siempre que ello contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, no invada el Escudo Nacional y el ejemplar se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo 3o. de la presente Ley.

Las Instituciones, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán inscribir su denominación o razón social en la Bandera Nacional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular, a través de lineamientos, el Abanderamiento, en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, las Autoridades realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 11.- En los inmuebles de las Autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la Bandera Nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Las Autoridades y las Instituciones podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 9o., 12, 14 y 42 de esta Ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el Himno Nacional.

ARTÍCULO 15.- En los edificios sede de las Autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las Autoridades e Instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias Autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta Ley y conforme a dicha disposición. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

En los edificios de las Autoridades e Instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias Autoridades e Instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.

ARTÍCULO 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

- I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

1. 16 de enero:
Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;
2. 21 de enero:
Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;
3. 26 de enero:
Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;
4. 1 de febrero:
Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;
5. 5 de febrero:
Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;
6. 19 de febrero:
"Día del Ejército Mexicano";
7. 24 de febrero:
"Día de la Bandera";
8. 1o. de marzo:
Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;
9. 18 de marzo:
Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

10 21 de marzo:

Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;

11. 26 de marzo:

Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, en 1913;

12. 2 de abril:

Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;

13. 1o. de mayo:

“Día del Trabajo”;

14. 5 de mayo:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;

15. 8 de mayo:

Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, en 1753;

16. 15 de mayo:

Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;

17. 1o. de junio:

“Día de la Marina Nacional”;

18. 21 de junio:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;

19. 13 de agosto:

Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;

20. 19 de agosto:

Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;

21. 1o. de septiembre:

Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

22. 11 de septiembre:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;

23. 14 de septiembre:

Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824;

24. 15 de septiembre:

Conmemoración del Grito de Independencia;

25. 16 de septiembre:

Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;

26. 27 de septiembre:

Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

27. 30 de septiembre:
Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;
28. 12 de octubre:
"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;
29. 22 de octubre:
Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810;
30. 23 de octubre:
"Día Nacional de la Aviación";
31. 24 de octubre:
"Día de las Naciones Unidas";
32. 30 de octubre:
Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;
33. 6 de noviembre:
Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;
34. 20 de noviembre:
Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

35. 23 de noviembre:
"Día de la Armada de México";

 36. 29 de diciembre:
Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y

 37. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.
- II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:
1. 14 de febrero:
Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831;

 2. 22 de febrero:
Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;

 3. 28 de febrero:
Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;

 4. 10 de abril:
Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;

 5. 21 de abril:
Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914;

 6. 2 de mayo:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;

7. 21 de mayo:

Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;

8. 22 de mayo:

Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;

9. 17 de julio:

Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;

10. 18 de julio:

Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;

11. 30 de julio:

Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;

12. 12 de septiembre:

Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;

13. 13 de septiembre:

Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;

14. 2 de octubre:

Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

15. 7 de octubre:

Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y

16. 22 de diciembre:

Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.

ARTÍCULO 20.- Derogado.

ARTÍCULO 23 Bis. - En los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, el Abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la Bandera Nacional, se ajustarán a lo previsto en el presente ordenamiento y a su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Para el Abanderamiento se observará lo siguiente:

I. La Autoridad Encargada de Abanderar tomará la Bandera Nacional y se dirigirá al representante de la Autoridad o Institución quien recibirá el Símbolo Patrio, de conformidad con lo siguiente:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la denominación o razón social que corresponda a la Autoridad o Institución): Vengo, en nombre de México, a encomendar a su patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestan honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

La escolta de la Autoridad o Institución abanderada contestará:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

"Sí, protesto".

La Autoridad Encargada de Abanderar proseguirá:

"Al concederles el honor de ponerla en sus manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabrán cumplir su protesta", y

II. Realizada la protesta a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Encargada de Abanderar entregará la Bandera Nacional al representante de la Autoridad o Institución para recibirla, quien a su vez la pasará al abanderado de la escolta. Si hay banda de música y de guerra tocarán simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

ARTÍCULO 26.- Cuando haya varias Autoridades o Instituciones que reciban la Bandera Nacional en un Abanderamiento, éstas deben proceder de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Cuando las escoltas de las Autoridades o Instituciones desfilen con la Bandera Nacional, el abanderado se colocará la portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha e introducirá el regatón de la asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera Nacional y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que toque el suelo.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio. En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.

ARTÍCULO 32 Bis. - Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios.

ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deben apegarse a lo establecido en el artículo 3o. de este ordenamiento. No se podrán comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones realizadas conforme al artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 33 Bis. - Los accesorios en que se reproduzcan la Bandera o el Himno Nacionales para efectos comerciales, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Para cantar o ejecutar los himnos de otras naciones en territorio nacional, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones de cada país.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 39 Bis. - Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

ARTÍCULO 40.- Las ediciones o reproducciones del Himno Nacional deberán apegarse estrictamente a la letra y partitura de la música establecida en los artículos 57 y 58 de esta Ley.

Cualquier persona física o moral, que realice una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores, o que tengan motivos de aquél, ya sea en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otros homólogos, necesitarán de la autorización de las secretarías de Gobernación y Cultura, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados a transmitir, dentro de los tiempos del Estado, el



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas y, en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 42.- ...

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todas las escuelas de educación básica.

Cada año las autoridades educativas señaladas en la Ley General de Educación convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de educación básica del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el culto a los Símbolos Patrios.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Competencias, Infracciones y Sanciones



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

- I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley;
- II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley;
- III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley;
- IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley;
- V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;
- VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;
- VII. Portar la banda presidencial;
- VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;

X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y

XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 56 Bis. - El procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 56 Ter. - Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión;
- III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión;
- IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

V. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 56 Quáter. - Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas.

ARTÍCULO 56 Quintus. - A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- III. Multa adicional a la prevista en la fracción anterior de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 59.- Derogado.

ARTÍCULO 60.- Derogado.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los procedimientos o trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que éstos iniciaron.

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

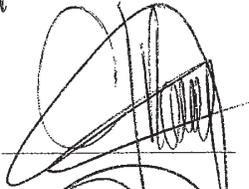
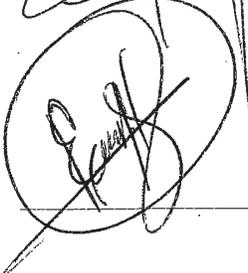
5

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Mercedes del Carmen Guillén Vicente  08 Tamaulipas PRI			
 Juan Manuel Cavazos Balderas  02 Nuevo León PRI			
 Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
 Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
 David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

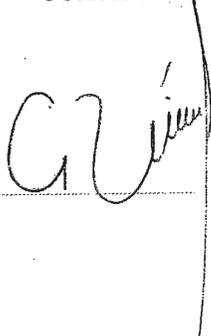
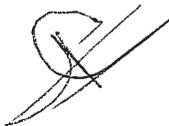
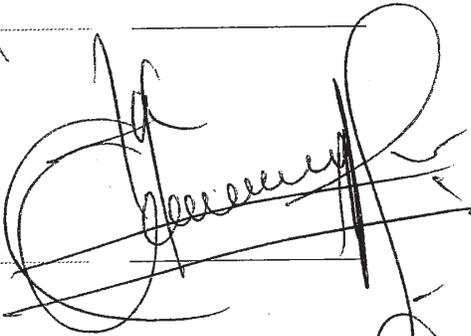
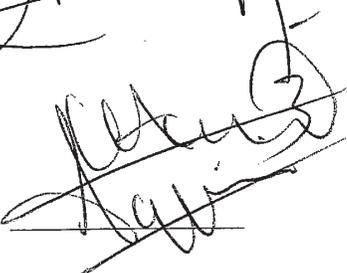
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Angélica Moya Marín</p>  <p>22 México PAN</p>			
<p>Ulises Ramírez Núñez</p>  <p>5 México PAN</p>			
<p>Marisol Vargas Bárcena</p>  <p>5 Hidalgo PAN</p>			
<p>David Gerson García Calderón</p>  <p>30 México PRD</p>			
<p>Rafael Hernández Soriano</p>  <p>11 Ciudad de México PRD</p>			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

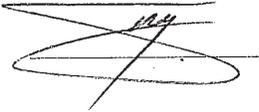
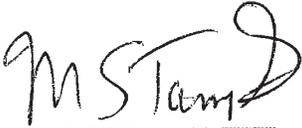
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Rodríguez Torres Samuel 4 Ciudad de México PVEM			
 José Clemente Castañeda Hoefflich 1 Jalisco MC			
 Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC PRD			
 Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES			
 Hortensia Aragón Castillo 1 Chihuahua PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

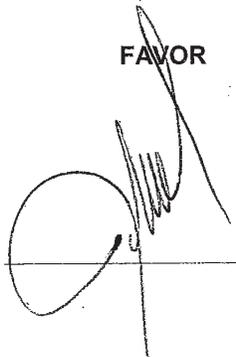
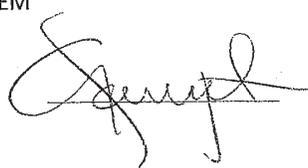
LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Arzaluz Alonso Alma Lucía</p> <p>2 Querétaro PVEM</p> 			
<p>Bejos Nicolás Alfredo</p> <p>6 Hidalgo PRI</p> 			
<p>Eukid Castañón Herrera</p> <p>4 Puebla PAN</p> 			
<p>Sandra Luz Falcón Venegas</p> <p>5 México MORENA</p> 			
<p>Sofía Gonzáles Torres</p> <p>3 Chiapas PVEM</p> 			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

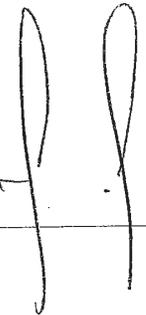
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Álvaro Ibarra Hinojosa</p>  <p>2ª Nuevo León PRI</p>	_____	_____	_____
<p>David Jiménez Rumbo</p>  <p>5ª Guerrero PRD</p>	_____	_____	_____
<p>Monroy Del Mazo Carolina</p>  <p>27ª México PRI</p>		_____	_____
<p>Méndez Hernández Sandra</p>  <p>8ª México PRI</p>		_____	_____
<p>Norma Rocío Nahle García</p>  <p>11 Veracruz MORENA</p>	_____	_____	_____

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN</p>			
 <p>Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI</p>			
 <p>Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI</p>			
 <p>Claudia Sánchez Juárez 5 México PAN</p>			
 <p>Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN</p>			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mirna Isabel Saldivar Paz			



2 Nuevo León NA

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

[Handwritten signature]

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada secretaria. De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

12-12-2017

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 283 votos en pro, 16 en contra y 68 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 7 de diciembre de 2017.

Discusión y votación, 12 de diciembre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Diario de los Debates

México, DF, martes 12 de diciembre de 2017

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Tiene la palabra por tres minutos la diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, de este Reglamento de la Cámara de Diputados.

La diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente: Gracias, presidenta. Compañeras y compañeros legisladores. El dictamen que la Comisión de Gobernación pone a su consideración tiene como objeto reformar la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales para actualizar su promoción, permitiendo el fomento de nuestros símbolos patrios en un marco de dignidad, decoro y respeto a las insignias que representan los valores, tradiciones, historia, costumbres y cultura del pueblo mexicano.

Modificación legislativa que surge como respuesta a la nueva realidad global y al uso y difusión de símbolos patrios que se ha extendido al interior de la República, y que a pesar de que constituye una promoción positiva de nuestra identidad nacional, no es considerado dentro de nuestra actual legislación.

Por ello se busca flexibilizar la promoción de los emblemas que cimientan nuestra mexicanidad identificándonos y distinguiéndonos alrededor del mundo, al incentivar el sentido de pertenencia y la unidad nacionales entre la población mediante los símbolos patrios, además de proponerse actualizaciones que simplifican el lenguaje de la ley.

En lo relativo a la bandera, se prohíbe expresamente el uso de la misma para promover la imagen de personas, bienes o servicios, por considerarse que dicho uso no promueve el amor por el lábaro patrio.

Se adiciona un protocolo de abanderamiento del lábaro patrio para que este se realice de la manera correcta en todas las ceremonias de honores a la bandera.

Del mismo modo se propone que esto se realice previo al inicio de los eventos deportivos organizados por asociaciones y sociedades deportivas dentro del territorio mexicano.

También se actualiza el catálogo de situaciones en las que se requerirá de una autorización oficial para el uso, difusión y reproducción de los símbolos patrios, así como el de restricciones, clarificando los supuestos ya contenidos en la ley y adicionando algunos para armonizar la legislación en la salvaguarda a la dignidad, el decoro y el respeto de nuestros emblemas nacionales.

Por todo lo anterior está a su consideración el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Gracias por su atención.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada Guillén Vicente.

Se pide a la Secretaría, no habiendo oradores registrados, abra el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Mientras se recaba la votación, quiero puntualizar que el dictamen anterior donde esta honorable asamblea aprobó la reforma al numeral 2, del artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se publica en el Diario Oficial de la Federación.

(Votación)

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: ¿Falta alguna diputada o diputado por emitir su voto? Continúa abierto el sistema.

La diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente (desde la curul): A favor.

El diputado Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa (desde la curul): A favor.

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: ¿Alguna diputada o diputado que falte por emitir su voto?

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 283 votos a favor, 68 abstenciones y 16 en contra.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Muchas gracias. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. **Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.**

La Secretaria Senadora Lorena Cuéllar Cisneros: Asimismo, recibimos oficio con el que remite minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 63-II-1-2980
Exp. 8422

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, con número CD-LXIII-III-1P-323, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.




Dip. Ernestina Godoy Ramos
Secretaria

212797

2017 DIC 12 5 11 53

lmu*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 10; 11; 15; 16; 18; 25; 26; 27; 32; 33; 39; 39 Bis; 40; 41; 46; 51; la denominación del Capítulo Séptimo para queda como "Competencias, Infracciones y Sanciones" y 56; se adicionan un artículos 1o. Bis; 23 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 42, segundo párrafo; 56 Bis; 56 Ter; 56 Quater y 56 Quintus; y se derogan los artículos 20; 59 y 60 a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. Bis. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades:** a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;
- II. **Instituciones:** a las personas morales que no sean Autoridades;
- III. **Uso Oficial:** a la utilización de los Símbolos Patrios por las Autoridades;
- IV. **Abanderamiento:** a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones;
- V. **Autoridad Encargada de Abanderar:** al representante del Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 7o.- Las Autoridades podrán inscribir su denominación en la Bandera Nacional, siempre que ello contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, no invada el Escudo Nacional y el ejemplar se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo 3o. de la presente Ley.

Las Instituciones, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán inscribir su denominación o razón social en la Bandera Nacional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular, a través de lineamientos, el Abanderamiento, en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, las Autoridades realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 11.- En los inmuebles de las Autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la Bandera Nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.

Las Autoridades y las Instituciones podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 9o., 12, 14 y 42 de esta Ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el Himno Nacional.

ARTÍCULO 15.- En los edificios sede de las Autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las Autoridades e Instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias Autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta Ley y conforme a dicha disposición. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.



En los edificios de las Autoridades e Instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias Autoridades e Instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.

ARTÍCULO 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 16 de enero:

Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;

2. 21 de enero:

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;

3. 26 de enero:

Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;

4. 1 de febrero:

Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

5. 5 de febrero:

Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;

6. 19 de febrero:

"Día del Ejército Mexicano";

7. 24 de febrero:

"Día de la Bandera";

8. 1o. de marzo:

Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;

9. 18 de marzo:

Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;

10. 21 de marzo:

Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;

11. 26 de marzo:

Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, en 1913;

12. 2 de abril:

Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;

13. 1o. de mayo:

"Día del Trabajo";





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

14. 5 de mayo:
Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;
15. 8 de mayo:
Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, en 1753;
16. 15 de mayo:
Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;
17. 1o. de junio:
"Día de la Marina Nacional";
18. 21 de junio:
Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;
19. 13 de agosto:
Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;
20. 19 de agosto:
Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;
21. 1o. de septiembre:
Apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;
22. 11 de septiembre:
Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;
23. 14 de septiembre:
Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824;
24. 15 de septiembre:
Conmemoración del Grito de Independencia;
25. 16 de septiembre:
Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;
26. 27 de septiembre:
Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;
27. 30 de septiembre:
Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

28. 12 de octubre:
"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;
29. 22 de octubre:
Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810;
30. 23 de octubre:
"Día Nacional de la Aviación";
31. 24 de octubre:
"Día de las Naciones Unidas";
32. 30 de octubre:
Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;
33. 6 de noviembre:
Commemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;
34. 20 de noviembre:
Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;
35. 23 de noviembre:
"Día de la Armada de México";
36. 29 de diciembre:
Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y
37. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.



II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 14 de febrero:
Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831;
2. 22 de febrero:
Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;
3. 28 de febrero:
Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4. 10 de abril:
Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;
5. 21 de abril:
Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914;
6. 2 de mayo:
Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;
7. 21 de mayo:
Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;
8. 22 de mayo:
Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;
9. 17 de julio:
Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;
10. 18 de julio:
Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;
11. 30 de julio:
Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;
12. 12 de septiembre:
Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;
13. 13 de septiembre:
Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;
14. 2 de octubre:
Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;
15. 7 de octubre:
Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y
16. 22 de diciembre:
Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.

ARTÍCULO 20.- Derogado.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 23 Bis. - En los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, el Abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la Bandera Nacional, se ajustarán a lo previsto en el presente ordenamiento y a su Reglamento.

ARTÍCULO 25. - Para el Abanderamiento se observará lo siguiente:

I. La Autoridad Encargada de Abanderar tomará la Bandera Nacional y se dirigirá al representante de la Autoridad o Institución quien recibirá el Símbolo Patrio, de conformidad con lo siguiente:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la denominación o razón social que corresponda a la Autoridad o Institución): Vengo, en nombre de México, a encomendar a su patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestan honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

La escolta de la Autoridad o Institución abanderada contestará:

"Sí, protesto".

La Autoridad Encargada de Abanderar proseguirá:

"Al concederles el honor de ponerla en sus manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabrán cumplir su protesta", y

II. Realizada la protesta a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Encargada de Abanderar entregará la Bandera Nacional al representante de la Autoridad o Institución para recibirla, quien a su vez la pasará al abanderado de la escolta. Si hay banda de música y de guerra tocarán simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.



ARTÍCULO 26. - Cuando haya varias Autoridades o Instituciones que reciban la Bandera Nacional en un Abanderamiento, éstas deben proceder de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27. - Cuando las escoltas de las Autoridades o Instituciones desfilen con la Bandera Nacional, el abanderado se colocará la portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha e introducirá el regatón de la asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera Nacional y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que toque el suelo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio. En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.

ARTÍCULO 32 Bis.- Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios.

ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deben apegarse a lo establecido en el artículo 3o. de este ordenamiento. No se podrán comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones realizadas conforme al artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 33 Bis. - Los accesorios en que se reproduzcan la Bandera o el Himno Nacionales para efectos comerciales, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Para cantar o ejecutar los himnos de otras naciones en territorio nacional, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones de cada país.

ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.



El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

ARTÍCULO 40.- Las ediciones o reproducciones del Himno Nacional deberán apegarse estrictamente a la letra y partitura de la música establecida en los artículos 57 y 58 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cualquier persona física o moral, que realice una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores, o que tengan motivos de aquél, ya sea en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otros homólogos, necesitarán de la autorización de las secretarías de Gobernación y Cultura, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados a transmitir, dentro de los tiempos del Estado, el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas y, en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 42.- ...

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todas las escuelas de educación básica.

Cada año las autoridades educativas señaladas en la Ley General de Educación convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de educación básica del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el culto a los Símbolos Patrios.



CAPÍTULO SÉPTIMO **Competencias, Infracciones y Sanciones**

ARTÍCULO 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley;
- III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley;
- IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley;
- V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;
- VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;
- VII. Portar la banda presidencial;
- VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;
- IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;
- X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y
- XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



ARTÍCULO 56 Bis.- El procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 56 Ter. - Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión;
- IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y
- V. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 56 Quáter.- Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas.

ARTÍCULO 56 Quintus.- A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- III. Multa adicional a la prevista en la fracción anterior de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.



ARTÍCULO 59.- Derogado.

ARTÍCULO 60.- Derogado.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tercero.- Los procedimientos o trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que éstos iniciaron.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.



Dip. María Ávila Serna
Vicepresidenta

Dip. Ernestina Godoy Ramos
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIII-III-1P-323
Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados

*Imv**

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera.

Pasamos al siguiente asunto.

De las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en materia de uso de símbolos patrios.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera de la LXIII Legislatura del Senado de la República les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Quienes integramos estas Comisiones procedimos al estudio de la Minuta citada y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sirven de base al Decreto planteado, con el propósito de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 135, 166, 174, 182, 192, 193 y 194 del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la Minuta referida, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno del Dictamen de la referida Minuta y de los trabajos realizados por las comisiones dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA MINUTA”, se sintetizan las propuestas de reforma señaladas por la Colegisladora.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

- III. En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**” se da cuenta de aquellas que los integrantes de las Comisiones Unidas exponen para motivar el Acuerdo del presente Dictamen.
- IV. En el capítulo de “**CUADRO COMPARATIVO**” se presenta una comparación entre el texto actual de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el texto propuesto en el proyecto de Decreto del presente Dictamen.
- V. Finalmente, en el capítulo “**PROYECTO DE DECRETO**”, las comisiones emiten su decisión respecto de la minuta analizada.

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada el 12 de diciembre de 2017, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 283 votos a favor, 16 votos en contra y 3 abstenciones el Dictamen de la Comisión de Gobernación, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
2. Mediante oficio No. D.G.P.L 63-II-1-2980 la Cámara de Diputados remitió el 13 de diciembre de 2017, al Senado de la República la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
3. En misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la Minuta señalada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración de Dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente Minuta tiene como finalidad reformar la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, esta reforma permitirá la actualización y correcta regulación del uso, reproducción y difusión de los símbolos patrios, ya sea por particulares o por instituciones. Por un lado, se brinda certeza a los alcances en el empleo de estos y por otro, se refuerzan los sentidos de pertenencia, patriotismo, identificación, origen, historia, costumbres, tradiciones, valores, educación y conocimiento, que deben imperar en los integrantes del Estado Mexicano. Se pretende con lo expuesto, reformar, actualizar y adicionar terminología a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En este sentido, en el Dictamen aprobado por la Colegisladora se esgrimieron esencialmente las siguientes consideraciones:

Estimaron que los símbolos patrios constitucionalmente reconocidos, son aquellos que integran la identidad nacional, otorgando al Estado Mexicano la máxima representación simbólica al País. Sin embargo, ante el sinnúmero de violaciones que se han cometido respecto al uso inadecuado, consideraron llevar a cabo una propuesta constitucional que pretenda regular su uso, reproducción y difusión, promoviendo siempre el respeto y la veneración entre la población que comprende el Estado Mexicano, de tal manera que es responsabilidad de éste, salvaguardar aquellos símbolos que pese a los procesos de transformación de la identidad nacional; siguen vigentes

En este sentido, la Comisión dictaminadora menciona que es necesario actualizar la terminología contenida, toda vez que genera una distinción y clasificación entre los sujetos que podrán hacer uso de ellos. En ese mismo tenor amplía el derecho que poseen los ciudadanos en el uso de los símbolos patrios, lo anterior responde a la modificación del artículo 6 de esta Ley, que ampliaría el derecho a la libertad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

de expresión y abriría el ejercicio cívico entre los ciudadanos, de manera individual y colectiva.

Por otro lado, es necesario modificar el artículo 56, así como adicionar el 56 Bis, 56 Ter, 56 Quarter y 56 Quintus, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, ya que de esa forma se establece un marco de competencias, sanciones e infracciones que concreta las conductas violatorias a esta Ley.

En este sentido, la Colegisladora considera que es necesario garantizar la libertad de expresión y la igualdad en el uso de los símbolos patrios y para que esto surta efecto, se debe eliminar la autorización que la Secretaría de Gobernación debe otorgar para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las autoridades y planteles educativos, aunado a lo anterior, también se considera resaltar la responsabilidad de los medios de comunicación para promover y exaltar la identidad nacional.

Fomentar la representación simbólica en los eventos deportivos de carácter nacional, evitar el uso indebido de los Símbolos Patrios, garantizar la identidad de las lenguas indígenas mediante la traducción del himno nacional y actualizar el lenguaje jurídico del ordenamiento en comento son las disposiciones que se llevarían a cabo, a través de la reforma en este marco jurídico.

III.- CONSIDERACIONES

Después de un análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que tiene por objeto garantizar, regular y proteger el uso, reproducción y difusión de los símbolos patrios. Los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, llegamos a la conclusión de emitir Dictamen en sentido positivo, en razón de las siguientes consideraciones:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Nuestros símbolos patrios, representan la máxima expresión de historia e identidad mexicana, constituyen los emblemas que identifican y simbolizan nuestras tradiciones, costumbres, cultura, valores e historia, un territorio con identidad y con sentido de pertenencia se conforma con los símbolos patrios los cuales nos identifican como mexicanos.

En este sentido nuestro Lábaro Patrio representa uno de los símbolos más emblemático por sus características que le otorgan identidad a la nación; así como patriotismo a los mexicanos, en él se encuentra plasmada la historia y la constitución de nuestro país.

Al pasar de los años la Bandera Nacional ha tenido bastas transformaciones, en muchas de las cuales se representan momentos importantes en la historia de nuestro país. Los antecedentes de la Bandera Nacional se conocen desde la época prehispánica cuando los pueblos plasmaban en estandartes los símbolos alusivos a sus gobernantes. Pero es hasta la guerra de independencia encabezada por el cura Miguel Hidalgo, durante el Grito de Dolores, que se reconoce como la primera bandera nacional al estandarte con la imagen de la virgen de Guadalupe. Más tarde el Ejército Insurgente portaría una nueva bandera de seda en colores blanco y azul, apareciendo por primera vez la figura del águila posada sobre un nopal pero que ostentaba una corona imperial. En 1821, el imperio de Agustín de Iturbide designó los tres colores: verde, blanco y rojo; con el escudo al centro con la imagen del águila, solo que en esta versión no aparece la serpiente, esta bandera estuvo vigente hasta la abolición del imperio en el año de 1823. Posteriormente personajes de la historia mexicana como Maximiliano I, Porfirio Díaz y Venustiano Carranza rediseñaron la bandera, conservando el águila y las características originales acuñadas por los mexicas en la leyenda sobre la fundación de Tenochtitlan. La Bandera Nacional como en la actualidad se conoce, fue adoptada por decreto el 16 de septiembre de 1968.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Por otra parte, la fundación de la ciudad de México-Tenochtitlán está representada en nuestro Escudo Nacional, luego del mítico suceso cuando los mexicas encontraron la señal que su dios Huitzilopochtli les había prometido para fundar Tenochtitlan, el águila devorando una serpiente sobre un nopal, se convirtió en uno de los íconos más representativos que nos identifican como mexicanos, pues en él se muestra a un águila real en actitud de combate.

En cuanto al Himno Nacional, el 12 de noviembre de 1853, el gobierno de la Republica, a través del Ministerio de Fomento, de colonización, Industria y Comercio, convocó a un concurso dividido en dos partes: La primera un certamen literario para seleccionar la letra del nuevo Himno Nacional, el cual alude a las victorias mexicanas en batalla y sobre la defensa de la patria; y en la segunda etapa, se escogería la musicalización, resultando ganadores Francisco González Bocanegra y Jaime Nuño Roca los seleccionados y encargados de dar letra y música al himno nacional, cuya primera interpretación fue celebrada el 15 de septiembre de 1854 en el Teatro Nacional.

Como se puede observar, nuestra Bandera, el Escudo y el Himno Nacional representan los valores y la historia del pueblo mexicano, a su vez nos brindan un sentido de pertenencia y constituyen el pilar fundamental para la edificación de nuestra identidad. El Estado Mexicano dentro del marco constitucional garantiza derechos que se enlazan directamente con esta identidad; además de fomentar en el ser humano, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Por tanto, es obligación del Estado inculcar, difundir, fomentar y garantizar como un derecho fundamental el respeto y el amor a la patria, y como compromiso de los mexicanos llevar generacionalmente el modelo de respeto, lealtad, amor y patriotismo. Por ello, el Estado Mexicano estableció un ordenamiento jurídico el 8 de febrero de 1984, la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

qual regula las características, el uso, la divulgación y la difusión de los símbolos patrios.

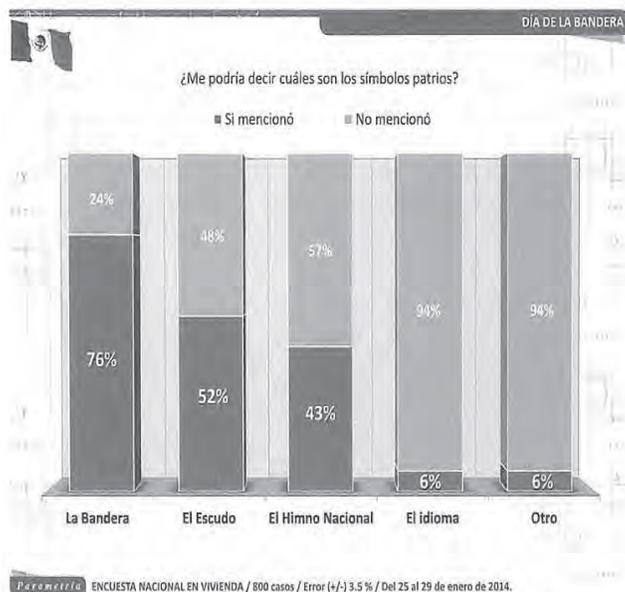
Dentro de dicho ordenamiento legal se encuentran expresamente identificados cuáles son los Símbolos Patrios reconocidos, integra la descripción, uso y difusión de cada uno de ellos, las fechas representativas para su honor y veneración, así como los derechos y obligaciones de las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la ley, como se puede observar, este texto se ha encargado de salvaguardar los más altos sentidos de pertenencia, identidad y patriotismo de nuestro país.

Dicha Ley constituye una gran responsabilidad del Estado Mexicano con esta labor, Sin embargo, acorde a los tiempos de evolución y transformación, en aspectos sociales, políticos, económicos y culturales en nuestro país, los símbolos patrios en ocasiones se ven vulnerados por actos indebidos, el uso incorrecto de los mismos se ha presentado en distintas ocasiones agravando a la nación, lo anterior refleja la falta de conocimiento por parte de los ciudadanos sobre las características, uso y difusión de nuestros Símbolos Patrios.

De esta manera, con base en la Encuesta Nacional de Vivienda, Parametría (Investigación Estratégica Análisis de Opinión y Mercado), para el 76% de los mexicanos la Bandera Nacional es el Símbolo Patrio más representativo dejando de lado al Escudo y al Himno Nacional con un porcentaje menor, como se muestra a continuación:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

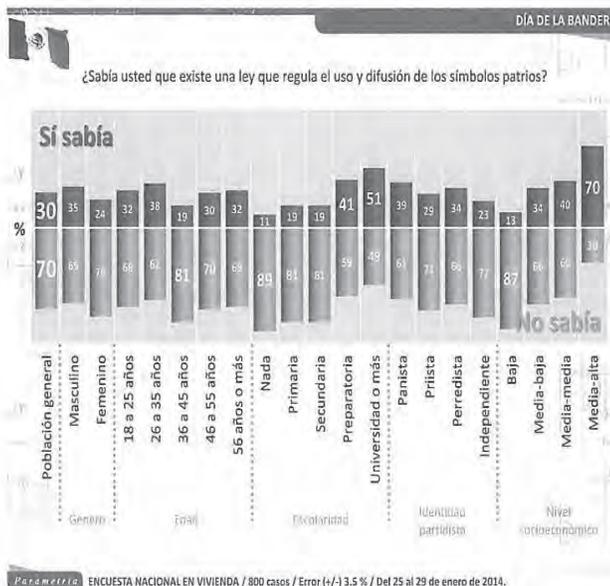


Fuente: Parametría Encuesta Nacional de Vivienda del 25 al 29 de enero de 2014.

Podemos observar el desconocimiento de la población mexicana frente a la valoración igualitaria de nuestros Símbolos Patrios, sin bien es cierto ellos representan al Estado mexicano y en diversas ocasiones se ven expuestos a faltas de respeto. Lo anterior se puede relacionar con el desconocimiento de la propia Ley que regula el uso de nuestros Símbolos Patrios, ello se observa en la Encuesta Nacional en Vivienda, la cual deliberó que el 70% de la población ignora el uso adecuado de los Símbolos Patrios; es decir solo tres de cada diez mexicanos sabe que existe una Ley que se encarga de reglamentar el uso y difusión de los Símbolos Patrios, tal como se muestra a continuación:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.



Fuente: Paramétrica Encuesta Nacional de Vivienda del 25 al 29 de enero de 2014.

De tal manera que, “existen diferencias de cómo mostrar el orgullo y el respeto al lábaro patrio; para algunos, lo que representa un acto de orgullo y pertenencia en otros significa ofensa, atribuido en gran parte al desconocimiento de la Ley Sobre los Usos y Difusión de los Símbolos Nacionales, de ahí que se deba no solo fomentar la conmemoración de los emblemas patrios sino también divulgar el uso permitido y adecuado de los mismos para no contravenir ni las normas ni el orgullo de ser mexicano”.¹

¹ http://www.parametria.com.mx/carta_parametria.php?cp=4625 19 de febrero de 2018.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Por lo anterior, resulta necesario precisar y actualizar la Ley en la materia en cuanto la regulación en el uso de los mismos, a fin de que las Autoridades, las Instituciones y la ciudadanía tengan claridad de los casos en que se pueden reproducir, usar y difundir nuestros Símbolos Patrios; así como las circunstancias en que no se requiera de una autorización para llevarlo a cabo.

Por dichos motivos, se plantea una reforma a la ley en la materia que fomente y fortalezca el respeto a los símbolos patrios creando conciencia de nacionalidad y soberanía. Dentro de las actualizaciones que se pretenden, son las denominaciones que se utilizan para referirse a las asociaciones o agrupaciones por (Instituciones) con ello se prevé que dar mayor certeza a quienes podrán realizar la reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios.

También se establece eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaría de Gobernación para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de una autoridad o institución. Así como dar certidumbre a las autoridades y a los particulares para el abanderamiento.

Por otra parte, se modifican las restricciones sobre el uso y difusión del lábaro patrio; al permitir a las Instituciones, usar la Bandera Nacional en vehículos, casa o trabajo, brindando el respeto correspondiente a uno de los principales Símbolos Patrios. En tal sentido, se prohíbe expresamente el uso de la Bandera Nacional en la promoción de bienes y servicios; así como en imágenes de personas, además de la comercialización de los ejemplares de la Bandera Nacional que tengan inscripciones de autoridades o instituciones, pues se considera que ello no promueve la exaltación del Símbolo Patrio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

De igual manera, plantean que, para las traducciones a las lenguas indígenas del Himno Nacional, se realizará un análisis y dictamen de las mismas, a través de la Secretaria de Cultura por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; así como será la Secretaria de Gobernación quien tramite su registro.

En este sentido, también proponen que en los encuentros deportivos de carácter internacional pero que sean celebrados dentro del territorio mexicano, se realicen los honores a la Bandera, lo anterior con la finalidad de promocionar y difundir nuestros Símbolos Patrios, a través del deporte.

Así como se establece un marco regulatorio respecto las competencias, infracciones y sanciones que deberán seguir las autoridades e instituciones en el uso de los Símbolos Patrios; así como la actuación de las autoridades competentes ante las conductas violatorias.

Por lo anteriormente expuesto estas comisiones dictaminadoras coincidimos que los Símbolos Patrios forman parte de los principales rasgos de identidad nacional de nuestro país; Por tanto, consideramos que es pertinente reforzar la importancia de la difusión, uso y reproducción de los símbolos patrios, así como fomentar en los mexicanos la participación continua, para que conozcan tanto los momentos históricos que nos han llevado a construir la representación de nuestros símbolos patrios, como los mecanismos de regulación de los mismos, ya que cuando se conoce la historia se entiende su significado y una vez que se conoce su significado, se crea un respeto y se fortalece la conciencia de nacionalidad y de soberanía, valorando la historia, los símbolos patrios y nuestras instituciones nacionales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Por tal motivo consideramos procedente la presente propuesta, la cual pretende defender, proteger, salvaguardar, promover, respetar, fomentar su historia, respeto, y regulación del uso de nuestros Símbolos Patrios. Por ello se estima que el texto de este proyecto es garante al respecto, y establece los mecanismos pertinentes para el amparo de los mismos.

IV.- CUADRO COMPARATIVO.

Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himnos Nacionales.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1o.-...	ARTÍCULO 1o.-...
	<p>ARTÍCULO 1 BIS. – Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I.Autoridades: a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;</p> <p>II.Instituciones: a las personas morales que no sean Autoridades;</p> <p>III.Uso Oficial: a la utilización de los Símbolos Patrios por las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

	<p>Autoridades;</p> <p>IV.Abanderamiento: a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones.</p> <p>V.Autoridad Encargada de Abanderar: al representante del Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 6o.- Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior. El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería</p>	<p>ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.</p> <p>Cuando las Autoridades hagan Uso</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente apegándose estrictamente a lo establecido por los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley.</p>	<p>Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 7o.- Previa autorización de la Secretaría de Gobernación, las autoridades, las instituciones o agrupaciones y los planteles educativos, podrán inscribir en la Bandera Nacional sus denominaciones, siempre que esto contribuya al culto del Símbolo Patrio. Queda prohibido hacer cualquiera otra inscripción en la Bandera Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- Las Autoridades podrán inscribir su denominación en la Bandera Nacional, siempre que ello contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, no invada el Escudo Nacional y el ejemplar se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo 3o. de la presente Ley.</p> <p>Las Instituciones, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán inscribir su denominación o razón social en la Bandera Nacional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y</p>	<p>ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>regular el abanderamiento de las instituciones públicas y de las agrupaciones privadas legalmente constituidas</p>	<p>regular, a través de lineamientos, el Abanderamiento, en términos de esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, los poderes de los tres órdenes de gobierno realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, las Autoridades realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- En las instituciones de las dependencias y entidades civiles de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios se rendirán honores a la Bandera Nacional en los términos de esta Ley y con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año, independientemente del izamiento del lábaro patrio que marca el calendario del artículo 18, acto que</p>	<p>ARTÍCULO 11.- En los inmuebles de las Autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la Bandera Nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.</p> <p>Las Autoridades y las Instituciones podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 9o.,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>podrá hacerse sin honores. Las instituciones públicas y agrupaciones legalmente constituidas podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observándose la solemnidad y el ritual que se describen en esta Ley. En estas ceremonias se deberá interpretar, además, el Himno Nacional.</p>	<p>12, 14 y 42 de esta Ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el Himno Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- En las fechas declaradas solemnes para toda la Nación, deberá izarse la Bandera Nacional, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares de México. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas, portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables. Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de lab.res escolares o a</p>	<p>ARTÍCULO 15.- En los edificios sede de las Autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las Autoridades e Instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias Autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta Ley y conforme a dicha disposición. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la Bandera Nacional y la usarán</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.</p>	<p>conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.</p> <p>En los edificios de las Autoridades e Instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias Autoridades e Instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- La Bandera Nacional se izará diariamente en los edificios sede de los Poderes de la Unión, en las oficinas de Migración, Aduanas, Capitanías de Puerto, Aeropuertos internacionales; en las Representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero y en la asta monumental de la Plaza de la Constitución de la Capital de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.</p>
<p>ARTÍCULO 18.- En los términos del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:</p> <p>a) A toda asta en las siguientes fechas y conmemoraciones:</p> <p>16 de enero:</p>	<p>ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:</p> <p>I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826.	1. 16 de enero: Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;
21 de enero: Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, 1779.	2. 21 de enero: Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;
26 de enero: Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848.	3. 26 de enero: Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;
1 de febrero: Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.	4. 1 de febrero: Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;
5 de febrero: Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917.	5. 5 de febrero: Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;
19 de febrero: "Día del Ejército Mexicano".	6. 19 de febrero: "Día del Ejército Mexicano";
24 de febrero: "Día de la Bandera".	7. 24 de febrero: "Día de la Bandera";
1o. de marzo: Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla. (15 de marzo.- Derogada)	8. 1 o. de marzo: Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;
18 de marzo: Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938.	9. 18 de marzo: Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;
21 de marzo: Aniversario del nacimiento de Benito	10. 21 de marzo: Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Juárez, en 1806.	11. 26 de marzo:
26 de marzo:	Día de la Promulgación del Plan de
Día de la Promulgación del Plan de	Guadalupe, en 1913 ;
Guadalupe.	12. 2 de abril:
2 de abril:	Aniversario de la Toma de Puebla, en
Aniversario de la Toma de Puebla, en	1867;
1867.	13. 1o. de mayo:
(15 de abril.- Derogado)	"Día del Trabajo";
1o. de mayo:	14. 5 de mayo:
"Día del Trabajo".	Aniversario de la Victoria sobre el
5 de mayo:	Ejército Francés en Puebla, en 1862;
Aniversario de la Victoria sobre el	15. 8 de mayo:
Ejército Francés en Puebla, en 1862.	Aniversario del nacimiento de Miguel
8 de mayo:	Hidalgo y Costilla, iniciador de la
Aniversario del nacimiento, en 1753,	Independencia de México, en 1753 ;
de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador	16. 15 de mayo:
de la Independencia de México.	Aniversario de la Toma de Querétaro,
5 de mayo:	por las Fuerzas de la República, en
Aniversario de la Toma de Querétaro,	1867;
por las Fuerzas de la República, en	17. 1o. de junio:
1867.	"Día de la Marina Nacional";
1 de junio:	18. 21 de junio:
"Día de la Marina Nacional".	Aniversario de la Victoria de las armas
21 de junio:	nacionales sobre el Imperio, en 1867;
Aniversario de la Victoria de las armas	19. 13 de agosto:
nacionales sobre el Imperio, en 1867.	Aniversario de la firma de los Tratados
13 de agosto:	de Teoloyucan, en 1914;
Aniversario de la firma de los Tratados	20. 19 de agosto:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

de Teoloyucan, en 1914.	Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;
19 de agosto: Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811.	21. 1o. de septiembre: Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;
1o. de septiembre: Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.	22. 11 de septiembre: Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;
11 de septiembre: Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829.	23.- 14 de septiembre Incorporación del Estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824;
14 de septiembre: Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal.	24.- 15 de septiembre: Conmemoración del Grito de Independencia
15 de septiembre: Conmemoración del Grito de Independencia.	25.- 16 de septiembre: Conmemoración del Inicio de la Independencia de México, en 1810;
16 de septiembre: Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810.	26. 27 de septiembre: Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;
27 de septiembre: Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821.	27. 30 de septiembre: Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;
30 de septiembre: Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765.	28. 12 de octubre: "Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;
12 de octubre:	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492.</p> <p>22 de octubre: Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810.</p> <p>23 de octubre: "Día Nacional de la Aviación".</p> <p>24 de octubre: "Día de las Naciones Unidas".</p> <p>30 de octubre: Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873.</p> <p>(1o. de noviembre. - Derogado)</p> <p>6 de noviembre: Commemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813.</p> <p>20 de noviembre: Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910.</p> <p>23 de noviembre: "Día de la Armada de México".</p> <p>29 de diciembre: Aniversario del nacimiento de</p>	<p>29. 22 de octubre: Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810;</p> <p>30. 23 de octubre: "Día Nacional de la Aviación";</p> <p>31. 24 de octubre: "Día de las Naciones Unidas";</p> <p>32. 30 de octubre: Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;</p> <p>33. 6 de noviembre: Commemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;</p> <p>34. 20 de noviembre: Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;</p> <p>35. 23 de noviembre: "Día de la Armada de México";</p> <p>36. 29 de diciembre: Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y</p> <p>37. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>Venustiano Carranza, en 1859.</p> <p>Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.</p> <p>b) A media asta en las siguientes fechas y conmemoraciones:</p> <p>14 de febrero: Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero en 1831.</p> <p>22 de febrero: Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero en 1913.</p> <p>28 de febrero: Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc en 1525.</p> <p>10 de abril: Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata en 1919.</p> <p>21 de abril: Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz.</p> <p>2 de mayo: Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201 en 1945.</p> <p>21 de mayo: Aniversario de la muerte de</p>	<p>Congreso de la Unión.</p> <p>II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:</p> <p>1. 14 de febrero: Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831;</p> <p>2. 22 de febrero: Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;</p> <p>3. 28 de febrero: Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;</p> <p>4. 10 de abril: Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;</p> <p>5. 21 de abril: Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914;</p> <p>6. 2 de mayo: Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;</p> <p>7. 21 de mayo: Aniversario de la muerte de</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Venustiano Carranza en 1920. 22 de mayo: Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902. 17 de julio: Aniversario de la muerte del General Alvaro Obregón en 1928. 18 de julio: Aniversario de la muerte de Benito Juárez en 1872. 30 de julio: Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla en 1811. 12 de septiembre: Commemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio en 1847. 13 de septiembre: Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847. 2 de octubre: Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968. 7 de octubre: Commemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913. 22 de diciembre:	Venustiano Carranza, en 1920; 8. 22 de mayo: Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902; 9. 17 de julio: Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928; 10. 18 de julio: Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872; 11. 30 de julio: Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811; 12. 12 de septiembre: Commemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847; 13. 13 de septiembre: Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847; 14.- 2 de octubre Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968 15.- 7 de octubre Commemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y 16. 22 de diciembre:
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Aniversario de la muerte de José María Morelos en 1815.	Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.
ARTÍCULO 20. - En los casos a que se refieren los artículos anteriores, con la salvedad de lo dispuesto para instalaciones militares, planteles educativos y embarcaciones en el artículo 15, la Bandera Nacional será izada a las ocho horas y arriada a las dieciocho.	ARTÍCULO 20.- Derogado
	ARTÍCULO 23 Bis. - En los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, el Abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la Bandera Nacional, se ajustarán a lo previsto en el presente ordenamiento y a su Reglamento.
ARTÍCULO 25.- En la entrega oficial de Bandera a organizaciones o instituciones civiles, el personal de la corporación o de la institución que la reciba, tomará la formación adecuada al lugar donde se efectúe la ceremonia, y observará, según el caso, las siguientes reglas:	ARTÍCULO 25.- Para el Abanderamiento se observará lo siguiente: I. La Autoridad Encargada de Abanderar tomará la Bandera Nacional y se dirigirá al representante de la Autoridad o Institución quien recibirá el Símbolo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>I.- Si la entrega tiene lugar a campo abierto, formará en línea de tres filas en orden de revista; si es grupo montado, en línea de secciones por tres, en el lugar que se ordene.</p> <p>II.- Si la ceremonia se efectúa en un salón, patio o cualquier otro sitio que no reúna las condiciones necesarias para las formaciones antes indicadas, el personal de la organización o instituto podrá adaptarse a las características del lugar.</p> <p>III.- Si hay banda de guerra, se mandará tocar "Atención", a cuyo toque, el abanderado, escoltado por cuatro miembros designados con anterioridad, se colocará frente al encargado de entregar la Bandera, quien será recibido por una comisión especial presidida por el director o representante de la organización o institución. Si no hubiere banda de guerra, los toques serán sustituidos por las órdenes de "Atención" y "Escolta": "Paso Redoblado";</p> <p>IV.- Enseguida, el encargado tomará la Bandera de manos de uno de sus</p>	<p>Patrio, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la denominación o razón social que corresponda a la Autoridad o Institución): Vengo, en nombre de México, a encomendar a su patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestan honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"</p> <p>La escolta de la Autoridad o Institución abanderada contestará:</p> <p>"Sí, protesto".</p> <p>La Autoridad Encargada de Abanderar proseguirá:</p> <p>"Al concederles el honor de ponerla en sus manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabrán cumplir su protesta", y</p> <p>II. Realizada la protesta a que se refiere la fracción anterior, la</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>ayudantes, la desplegará y se dirigirá al personal de la organización o instituto, en los siguientes términos:</p> <p>"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la indicación nominativa que corresponda de la organización o institución, sindicato, etc.): Vengo, en nombre de México, a encomendar a vuestro patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestáis honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"</p> <p>Los componentes de la organización o institución contestarán:</p> <p>"Sí, protesto".</p> <p>El encargado proseguirá:</p> <p>"Al concederos el honor de ponerla en vuestra manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabréis cumplir vuestra protesta", y</p> <p>V.- Finalmente entregará la Bandera al Director o representante, quien la pasará al abanderado. Si hay banda de música y de guerra, tocarán,</p>	<p>Autoridad Encargada de Abanderar entregará la Bandera Nacional al representante de la Autoridad o Institución para recibirla, quien a su vez la pasará al abanderado de la escolta. Si hay banda de música y de guerra tocarán simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta, pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 26.- Si hubiere varias instituciones que deben recibir la Bandera en una misma ceremonia, se procederá de acuerdo con el artículo anterior y en orden alfabético de su denominación.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Cuando haya varias Autoridades o Instituciones que reciban la Bandera Nacional en un Abanderamiento, éstas deben proceder de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Cuando el personal de una organización o instituto desfile con su bandera, el abanderado se colocará el portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha; introducirá el regatón del asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que la Bandera toque el suelo.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Cuando las escoltas de las Autoridades o Instituciones desfilen con la Bandera Nacional, el abanderado se colocará la portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha e introducirá el regatón de la asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera Nacional y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que toque el suelo.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>ARTÍCULO 32.- Los particulares podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos, exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo. En estos casos la Bandera podrá ser de cualquier dimensión y con el escudo impreso en blanco y negro. El particular observará el respeto que corresponde al símbolo nacional y tendrá cuidado en su manejo y pulcritud.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio. En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.</p>
	<p>ARTÍCULO 32 Bis.- Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio, deberán satisfacer las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el artículo 3o.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deben apegarse a lo establecido en el artículo 3o. de este ordenamiento. No se podrán comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones realizadas conforme al artículo 7o. de esta Ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 33 Bis. - Los accesorios en que se reproduzcan la Bandera o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

	<p>el Himno Nacionales para efectos comerciales, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Se prohíbe cantar o ejercer los himnos de otras naciones, salvo autorización expresa del representante diplomático respectivo y de la Secretaría de Gobernación.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.</p> <p>Para cantar o ejecutar los himnos de otras naciones en territorio nacional, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones de cada país.</p>
<p>ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán ejecutar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda. Para tales efectos, se faculta al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para realizar las</p>	<p>ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional traducido a la lengua que en cada caso corresponda.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>traducciones correspondientes, las cuales deberán contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Cultura.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar a las secretarías de Gobernación y de Cultura la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.</p>	<p>autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.</p> <p>El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del himno Nacional a sus lenguas.</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Todas las ediciones o reproducciones del Himno Nacional requerirán autorización de las secretarías de Gobernación y de Cultura. Los espectáculos de teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional y sus autores, o que contengan motivos de aquél, necesitarán de la aprobación de las Secretarías de Gobernación y Cultura, según sus respectivas competencias. Las estaciones de radio y de televisión podrán transmitir el Himno Nacional</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Las ediciones o reproducciones del Himno Nacional deberán apegarse estrictamente a la letra y partitura de la música establecida en los artículos 57 y 58 de esta Ley.</p> <p>Cualquier persona física o moral, que realice una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores, o que tengan motivos de aquél, ya sea en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otros homólogos, necesitarán de la autorización de las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>Íntegro o fragmentariamente, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales.</p>	<p>secretarías de Gobernación y Cultura, conforme a sus respectivas competencias.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Del tiempo que por Ley le corresponde al Estado en las frecuencias de la radio y en los canales de televisión, en los términos legales de la materia, se incluirá en su programación diaria al inicio y cierre de las transmisiones la ejecución del Himno Nacional y en el caso de la televisión, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional. El número de estrofas que deberán ser entonadas será definido por la Secretaría de Gobernación.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados a transmitir, dentro de los tiempos del Estado, el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas y, en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 42.- El Himno Nacional sólo se ejecutará, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo, y para rendir honores tanto a la Bandera Nacional como al Presidente de la República. En estos dos últimos casos, se ejecutará la música del coro, de la primera estrofa y se terminará con la repetición de la del coro.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- ... En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

	Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.
ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todos los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria.	ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todas las escuelas de educación básica. Cada año las autoridades educativas señaladas en la Ley General de Educación convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de educación básica del Sistema Educativo Nacional.
ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo Federal, los gobernadores de los Estados y los Ayuntamientos de la República, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el culto a los símbolos nacionales.	ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el culto a los Símbolos Patrios.
	CAPÍTULO SÉPTIMO Competencias, Infracciones y Sanciones
ARTÍCULO 56.- Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan	ARTÍCULO 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

<p>delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales.</p>	<p>siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley; II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley; III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley; IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley; V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley; VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

	<p>contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;</p> <p>VII. Portar la banda presidencial;</p> <p>VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;</p> <p>IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;</p> <p>X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y</p> <p>XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
	<p>ARTÍCULO 56 Bis.- El procedimiento</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

	<p>para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
	<p>ARTÍCULO 56 Ter.- Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción; II. Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión; III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión; IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y V. La reincidencia, en su caso, de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

	<p>conducta constitutiva de la infracción.</p> <p>Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 56 Quáter.- Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas.</p>
	<p>ARTÍCULO 56 Quintus.- A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:</p> <p>I. Amonestación con apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</p> <p>III. Multa adicional a la prevista en la fracción anterior de hasta diez mil</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

	<p>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;</p> <p>IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y</p> <p>V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- En encuentros deportivos de cualquier índole, que se celebren dentro del territorio nacional, el abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la propia Bandera, se ajustarán a las determinaciones del reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 60.- Los accesorios en que se reproduzcan, para efectos comerciales, la Bandera o el Himno Nacionales, deberán cumplir con los requisitos que determine el reglamento respectivo, con arreglo a los preceptos de este ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Derogado</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. – El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

	<p>publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. – El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>TERCERO. – Los procedimientos o trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que éstos iniciaron.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 10; 11; 15; 16; 18; 25; 26; 27; 32; 33; 39; 39 Bis; 40; 41; 46; 51; la denominación del Capítulo Séptimo para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

quedar como "Competencias, Infracciones y Sanciones" y 56; se adicionan un artículo 1o. Bis; 23 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 42, segundo párrafo; 56 Bis; 56 Ter; 56 Quáter y 56 Quintus; y se derogan los artículos 20; 59 y 60 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. BIS. – Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Autoridades:** a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;

II. **Instituciones:** a las personas morales que no sean Autoridades;

III. **Uso Oficial:** a la utilización de los Símbolos Patrios por las Autoridades;

IV. **Abanderamiento:** a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones.

V. **Autoridad Encargada de Abanderar:** al representante del Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 7o.- Las Autoridades podrán inscribir su denominación en la Bandera Nacional, siempre que ello contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, no invada el Escudo Nacional y el ejemplar se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo 3o. de la presente Ley.

Las Instituciones, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán inscribir su denominación o razón social en la Bandera Nacional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular, a través de lineamientos, el Abanderamiento, en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, las Autoridades realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 11.- En los inmuebles de las Autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la Bandera Nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.

Las Autoridades y las Instituciones podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 9o.,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

12, 14 y 42 de esta Ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el Himno Nacional.

ARTÍCULO 15.- En los edificios sede de las Autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las Autoridades e Instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias Autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta Ley y conforme a dicha disposición. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

En los edificios de las Autoridades e Instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias Autoridades e Instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.

ARTÍCULO 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 16 de enero:

Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;

2. 21 de enero:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, **en 1769**;

3. 26 de enero:

Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;

4. 1 de febrero:

Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

5. 5 de febrero:

Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;

6. 19 de febrero:

"Día del Ejército Mexicano";

7. 24 de febrero:

"Día de la Bandera";

8. 1o. de marzo:

Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, **en 1854**;

9. 18 de marzo:

Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;

10 21 de marzo:

Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;

11. 26 de marzo:

Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, **en 1913**;

12. 2 de abril:

Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;

13. 1o. de mayo:

"Día del Trabajo";

14. 5 de mayo:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;

15. 8 de mayo:

Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, **en 1753**;

16. 15 de mayo:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;

17. 1o. de junio:

"Día de la Marina Nacional";

18. 21 de junio:

Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;

19. 13 de agosto:

Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;

20. 19 de agosto:

Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;

21. 1o. de septiembre:

Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

22. 11 de septiembre:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;

23.- 14 de septiembre:

Incorporación del Estado de Chiapas al Pacto Federal, **en 1824**;

24.- 15 de septiembre:

Conmemoración del Grito de Independencia;

25.- 16 de septiembre:

Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;

26. 27 de septiembre:

Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;

27. 30 de septiembre:

Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;

28. 12 de octubre:

"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;

29. 22 de octubre:

Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

30. 23 de octubre:

"Día Nacional de la Aviación";

31. 24 de octubre:

"Día de las Naciones Unidas";

32. 30 de octubre:

Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;

33. 6 de noviembre:

Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;

34. 20 de noviembre:

Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;

35. 23 de noviembre:

"Día de la Armada de México";

36. 29 de diciembre:

Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y

37. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 14 de febrero:

Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831;

2. 22 de febrero:

Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;

3. 28 de febrero:

Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;

4. 10 de abril:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;

5. 21 de abril:

Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en **1914**;

6. 2 de mayo:

Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;

7. 21 de mayo:

Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;

8. 22 de mayo:

Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;

9. 17 de julio:

Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;

10. 18 de julio:

Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;

11. 30 de julio:

Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;

12. 12 de septiembre:

Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;

13. 13 de septiembre:

Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;

14. 2 de octubre:

Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;

15. 7 de octubre:

Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y

16. 22 de diciembre:

Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

ARTÍCULO 20.- Derogado

ARTÍCULO 23 Bis.- En los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, el Abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la Bandera Nacional, se ajustarán a lo previsto en el presente ordenamiento y a su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Para el Abanderamiento se observará lo siguiente:

I. La Autoridad Encargada de Abanderar tomará la Bandera Nacional y se dirigirá al representante de la Autoridad o Institución quien recibirá el Símbolo Patrio, de conformidad con lo siguiente:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la denominación o razón social que corresponda a la Autoridad o Institución): Vengo, en nombre de México, a encomendar a su patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestan honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

La escolta de la Autoridad o Institución abanderada contestará:

"Sí, protesto".

La Autoridad Encargada de Abanderar proseguirá:

"Al concederles el honor de ponerla en sus manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabrán cumplir su protesta", y

II. Realizada la protesta a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Encargada de Abanderar entregará la Bandera Nacional al representante de la Autoridad o Institución para recibirla, quien a su vez la pasará al abanderado de la escolta. Si hay banda de música y de guerra tocarán



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

ARTÍCULO 26.- Cuando haya varias Autoridades o Instituciones que reciban la Bandera Nacional en un Abanderamiento, éstas deben proceder de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Cuando las escoltas de las Autoridades o Instituciones desfilen con la Bandera Nacional, el abanderado se colocará la portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha e introducirá el regatón de la asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera Nacional y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que toque el suelo.

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio. En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.

ARTÍCULO 32 Bis.- Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios.

ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deben apegarse a lo establecido en el artículo 3o. de este ordenamiento. No se podrán comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones realizadas conforme al artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 33 Bis. - Los accesorios en que se reproduzcan la Bandera o el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Himno Nacionales para efectos comerciales, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Para cantar o ejecutar los himnos de otras naciones en territorio nacional, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones de cada país.

ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

ARTÍCULO 40.- Las ediciones o reproducciones del Himno Nacional deberán apegarse estrictamente a la letra y partitura de la música establecida en los artículos 57 y 58 de esta Ley.

Cualquier persona física o moral, que realice una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores, o que tengan motivos de aquél, ya sea en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otros homólogos, necesitarán de la autorización de las secretarías de Gobernación y Cultura, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados a transmitir, dentro de los tiempos del Estado, el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas y, en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 42.- ...

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todas las escuelas de educación básica.

Cada año las autoridades educativas señaladas en la Ley General de Educación convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de educación básica del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

el culto a los Símbolos Patrios.

CAPÍTULO SÉPTIMO Competencias, Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

- I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley;
- II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley;
- III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley;
- IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley;
- V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;
- VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;
- VII. Portar la banda presidencial;
- VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;

IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;

X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y

XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 56 Bis.- El procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 56 Ter.- Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión;

III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión;

IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

V. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 56 Quáter.- Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas.

ARTÍCULO 56 Quintus.- A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- III. Multa adicional a la prevista en la fracción anterior de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 59.- Derogado

ARTÍCULO 60.- Derogado

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO, REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Segundo.— El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.— Los procedimientos o trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que éstos iniciaron.

03-04-2018

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 75 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 22 de marzo de 2018.

Discusión y votación 3 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 03 de Abril de 2018**

Pasamos a la votación del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en materia de uso de símbolos patrios.

(Dictamen a votación)

Este dictamen se presentó el jueves 22 de marzo, en primera lectura, y el Pleno autorizó dispensarle la segunda lectura. La Senadora Cristina Díaz Salazar lo presentó a nombre de las comisiones.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

(VOTACIÓN)

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Pregunto si falta alguna Senadora o Senador de emitir su voto. Senador Héctor Larios, a favor; Senador Cavazos, a favor; Senadora Garza Galván, a favor; Senadora García, a favor; Senadora Guzmán, a favor; Senadora Díaz Lizama, a favor; Senadora Itzel Ríos, a favor; Senadora Iris Vianey, a favor. Pregunto si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto.

Señor Presidente, se emitieron 75 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 10; 11; 15; 16; 18; 25; 26; 27; 32; 33; 39; 39 Bis; 40; 41; 46; 51; la denominación del Capítulo Séptimo para quedar como "Competencias, Infracciones y Sanciones" y 56; se adicionan los artículos 1o. Bis; 23 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 42, segundo párrafo; 56 Bis; 56 Ter; 56 Quáter y 56 Quintus; y se derogan los artículos 20; 59 y 60 a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. Bis.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades: a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;

II. Instituciones: a las personas morales que no sean Autoridades;

III. Uso Oficial: a la utilización de los Símbolos Patrios por las Autoridades;

IV. Abanderamiento: a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones;

V. Autoridad Encargada de Abanderar: al representante del Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 7o.- Las Autoridades podrán inscribir su denominación en la Bandera Nacional, siempre que ello contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, no invada el Escudo Nacional y el ejemplar se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo 3o. de la presente Ley.

Las Instituciones, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán inscribir su denominación o razón social en la Bandera Nacional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular, a través de lineamientos, el Abanderamiento, en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, las Autoridades realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 11.- En los inmuebles de las Autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la Bandera Nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.

Las Autoridades y las Instituciones podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 9o., 12, 14 y 42 de esta Ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el Himno Nacional.

ARTÍCULO 15.- En los edificios sede de las Autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las Autoridades e Instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias Autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta Ley y conforme a dicha disposición. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

En los edificios de las Autoridades e Instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias Autoridades e Instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.

ARTÍCULO 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 16 de enero:

Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;

2. 21 de enero:

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;

3. 26 de enero:

Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;

4. 1 de febrero:

Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

5. 5 de febrero:

Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;

6. 19 de febrero:

"Día del Ejército Mexicano";

7. 24 de febrero:

"Día de la Bandera";

8. 1o. de marzo:

Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;

9. 18 de marzo:

Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;

10. 21 de marzo:

Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;

11. 26 de marzo:

Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, en 1913;

12. 2 de abril:

Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;

13. 1o. de mayo:

"Día del Trabajo";

14. 5 de mayo:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;

15. 8 de mayo:

Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, en 1753;

16. 15 de mayo:

Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;

17. 1o. de junio:

"Día de la Marina Nacional";

18. 21 de junio:

Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;

19. 13 de agosto:

Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;

20. 19 de agosto:

Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;

21. 1o. de septiembre:

Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

22. 11 de septiembre:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;

23. 14 de septiembre:

Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824;

24. 15 de septiembre:

Conmemoración del Grito de Independencia;

25. 16 de septiembre:

Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;

26. 27 de septiembre:

Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;

27. 30 de septiembre:

Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;

28. 12 de octubre:

"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;

29. 22 de octubre:

Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810;

30. 23 de octubre:

"Día Nacional de la Aviación";

31. 24 de octubre:

"Día de las Naciones Unidas";

32. 30 de octubre:

Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;

33. 6 de noviembre:

Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;

34. 20 de noviembre:

Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;

35. 23 de noviembre:

"Día de la Armada de México";

36. 29 de diciembre:

Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y

37. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.**II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:****1. 14 de febrero:**

Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831;

2. 22 de febrero:

Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;

3. 28 de febrero:

Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;

4. 10 de abril:

Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;

5. 21 de abril:

Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914;

6. 2 de mayo:

Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;

7. 21 de mayo:

Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;

8. 22 de mayo:

Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;

9. 17 de julio:

Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;

10. 18 de julio:

Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;

11. 30 de julio:

Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;

12. 12 de septiembre:

Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;

13. 13 de septiembre:

Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;

14. 2 de octubre:

Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;

15. 7 de octubre:

Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y

16. 22 de diciembre:

Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.

ARTÍCULO 20.- Derogado

ARTÍCULO 23 Bis.- En los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, el Abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la Bandera Nacional, se ajustarán a lo previsto en el presente ordenamiento y a su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Para el Abanderamiento se observará lo siguiente:

I. La Autoridad Encargada de Abanderar tomará la Bandera Nacional y se dirigirá al representante de la Autoridad o Institución quien recibirá el Símbolo Patrio, de conformidad con lo siguiente:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la denominación o razón social que corresponda a la Autoridad o Institución): Vengo, en nombre de México, a encomendar a su patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestan honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

La escolta de la Autoridad o Institución abanderada contestará:

"Sí, protesto".

La Autoridad Encargada de Abanderar proseguirá:

"Al concederles el honor de ponerla en sus manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabrán cumplir su protesta", y

II. Realizada la protesta a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Encargada de Abanderar entregará la Bandera Nacional al representante de la Autoridad o Institución para recibirla, quien a su vez la pasará al abanderado de la escolta. Si hay banda de música y de guerra tocarán simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

ARTÍCULO 26.- Cuando haya varias Autoridades o Instituciones que reciban la Bandera Nacional en un Abanderamiento, éstas deben proceder de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Cuando las escoltas de las Autoridades o Instituciones desfilen con la Bandera Nacional, el abanderado se colocará la portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha e introducirá el regatón de la asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera Nacional y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que toque el suelo.

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio. En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.

ARTÍCULO 32 Bis.- Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios.

ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deben apegarse a lo establecido en el artículo 3o. de este ordenamiento. No se podrán comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones realizadas conforme al artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 33 Bis.- Los accesorios en que se reproduzcan la Bandera o el Himno Nacionales para efectos comerciales, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Para cantar o ejecutar los himnos de otras naciones en territorio nacional, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones de cada país.

ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

ARTÍCULO 40.- Las ediciones o reproducciones del Himno Nacional deberán apearse estrictamente a la letra y partitura de la música establecida en los artículos 57 y 58 de esta Ley.

Cualquier persona física o moral, que realice una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores, o que tengan motivos de aquél, ya sea en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otros homólogos, necesitarán de la autorización de las secretarías de Gobernación y Cultura, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados a transmitir, dentro de los tiempos del Estado, el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas y, en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 42.- ...

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todas las escuelas de educación básica.

Cada año las autoridades educativas señaladas en la Ley General de Educación convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de educación básica del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el culto a los Símbolos Patrios.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Competencias, Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

- I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley;
- II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley;
- III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley;
- IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley;
- V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;
- VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;
- VII. Portar la banda presidencial;
- VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;

IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;

X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y

XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 56 Bis.- El procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 56 Ter.- Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión;

III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión;

IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y

V. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 56 Quáter.- Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas.

ARTÍCULO 56 Quintus.- A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

III. Multa adicional a la prevista en la fracción anterior de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 59.- Derogado

ARTÍCULO 60.- Derogado

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos o trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que éstos iniciaron.

Ciudad de México, a 3 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.